

BOLETÍN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ARAGÓN IV ÉPOCA enero de 2007 N.º 177



- Carta del Decano. (Pág. 3)
- Punto de vista. (Pág. 4)
- Curiosidades de la Justicia. (Págs. 5-6)
- Reseñas bibliográficas. (Pág. 7)
- De interés profesional. (Págs. 8-16)
- Actividad de los colegiados. (Págs. 17-24)
- Zaragoza ciudad ahorradora de agua. (Págs. 25-26)
- A debate. (Págs. 27-30)
- Hemos leído. (Pág. 31)
- A fondo. (Págs. 32-41)
- Reseña de la portada. (Pág. 42)

TOMAN POSESION LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

El pasado 17 de enero tomaron posesión los nuevos miembros de la Junta de Gobierno que resultaron elegidos en las últimas elecciones. Todos ellos aportan a la Junta de Gobierno una amplia experiencia profesional y en las tareas corporativas. Yolanda Mompel, Cristóbal Ramo, Ramón Campo y Antonio Morán acceden por primera vez a las responsabilidades de ser miembro de la Junta de Gobierno, pero acumulan una larga y eficaz colaboración en las tareas colegiales. Yolanda como letrada tramitadora del SOJ, Cristóbal como colaborador de la Comisión de Honorarios, Ramón mediante su participación y coordinación del Servicio de Orientación Penitenciaria y Antonio Morán por sus tareas al frente de la Agrupación de Abogados Jóvenes y la Comisión de Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros.

No cogen de nuevo las responsabilidades de la Junta a Javier Sancho-Arroyo, Luis Tomás García Medrano, Begoña Castilla y Carlos Sánchez Noailles. Los tres primeros ya pertenecían a la Junta de Gobierno que ha sido renovada y se han ofrecido para un segundo mandato. Carlos Sánchez perteneció a la Junta de Gobierno hace unos años y ha estado permanentemente unido a las tareas colegiales mediante su colaboración con la Comisión del Turno de Oficio y Servicios de asistencia Jurídica, así como en la Comisión de Circulación, Responsabilidad Civil y seguros. A todos ellos nuestra bienvenida y mejores deseos.

JUNTA ENTRANTE



Diputado 1º y Vicedecano:

Don Javier Sancho-Arroyo y Lopez-Rioboo

Diputado 3º:

Don Carlos Sánchez Noailles

Diputado 4º:

Don Antonio Morán Durán

Diputado 8º:

Don Cristobal Ramo Frontiñán

Diputado 9º:

Don Ramón Campos García

Secretario:

Don Luis Tomás García Medrano

Tesorera:

Doña Begoña Castilla Cartiel

Bibliotecaria:

Doña Yolanda Mompel Lasheras

JUNTA ENTRANTE Y SALIENTE CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA





Francisco Javier
Hernández Puértolas

AÑO XXXXV
NÚMERO 177
enero 2007

COORDINADOR

Miguel Rivera Marcos.
Diputado 7º de la Junta de Gobierno
del REICAZ

MAQUETACIÓN

María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e
Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL

Z-107.-1961

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Monasterio de la Oliva,4
50002 Zaragoza

PORTADA

Puerta de la nueva sede
de los Juzgados de lo Social

El pasado 17 de enero se produjo la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno elegidos o proclamados en el proceso electoral desarrollado a lo largo del mes de noviembre. En este boletín se da cuenta literaria y gráfica de dicho evento y de la composición resultante de la Junta de Gobierno.

Una vez más y con arreglo a nuestro Estatuto, se renueva parcialmente la Junta. El Estatuto es sabio porque evita tanto el inmovilismo como el salto en el vacío. Así, como las anteriores, la Junta de Gobierno combina la experiencia con las nuevas ideas.

En las palabras que pronuncié en el acto de toma de posesión hice constar, y aquí lo reitero, el profundo agradecimiento que sentimos hacia los compañeros que terminan su mandato después de un periodo fecundo de trabajo y de sacrificio al servicio del Colegio, que no es otro que el servicio a la Abogacía y a todos los compañeros y a la sociedad a la que la Abogacía sirve. Así a Miguel Ángel Camarero Charles, Nieves Romanos Belenguer, M^a Trinidad Paño Paúl, Paloma Ferreira Gotor y Daniel Bellido Diego-Madrado, muchas gracias y estoy seguro que seguiremos contando con vuestra colaboración y experiencia.

Esta renovación se produce en un momento histórico para la Abogacía. A lo largo del año 2006 y continuará en este, se han producido cambios muy importantes en el estatuto jurídico de la Abogacía.

La Ley nº 34/2006 de 30 de octubre, de Acceso a la profesión de abogado y procurador implica que por primera vez los poderes públicos vienen a reconocer que para el ejercicio de la Abogacía hace falta una formación específica además de la licenciatura en Derecho. Desgraciadamente, la vacatio legis de 5 años impide que la ley surja efectos inmediatos, pero será preciso prepararse para su entrada en vigor y, entre tanto, mantener el esfuerzo en formación que ya venimos haciendo.

El Real Decreto 1331/2006 de 17 de noviembre que desarrolla la Disposición Adicional Primera, apartado 1 de la Ley nº 22/2005 de 18 de noviembre, establece un régimen laboral especial para los abogados que habrá de ser cuidadosamente estudiado por todos los despachos, tanto para determinar su inclusión o exclusión, como para aquellos que estén incluidos, los derechos y obligaciones de los letrados empleadores y empleados.

Y está terminando su tramitación parlamentaria la Ley de Sociedades Profesionales que será también útil para determinar las formas de ejercicio profesional.

Y muy recientemente se ha publicado el RD 84/2007 de 26 de enero sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de Telecomunicaciones LexNet, que es de esperar sirva para remover los obstáculos hasta ahora existentes para la implantación de la comunicación telemática entre los Juzgados y los despachos.

Y a estas novedades normativas que desplegarán sus efectos en los próximos meses y años, debemos añadir los retos particulares que tendrá que afrontar próximamente la Abogacía aragonesa y zaragozana. Aunque ya resulta aventurado señalar fechas, es lo cierto que tarde o temprano se producirá la transferencia de la competencia en materia de Justicia a la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que implicará necesariamente consecuencias en la organización de los Servicios, especialmente en lo relativo a la Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio.

Y el 26 de septiembre próximo se inaugurará el IX Congreso de la Abogacía Española en Zaragoza, lo que va a requerir una actividad muy intensa y especial para nuestro Colegio a fin de dejar al mismo y a nuestra ciudad en el lugar que les corresponde.

Todos estos retos y la intensa actividad cotidiana requieren mucha ilusión y muchas ganas de trabajar tanto para los nuevos miembros de la Junta de Gobierno, como para los que permanecemos en la misma. Podéis tener la seguridad que no nos faltan ni una ni otras.

Francisco Javier Hernández Puértolas
Decano

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

DAVID Y GOLIAT

Por Miguel Rivera Marcos. Abogado. Diputado 7º Coordinador del Boletín

Se cierra mi etapa como coordinador del Boletín y lo habitual sería escribir un artículo más o menos clásico dando las gracias a los colaboradores, disculpándose por los errores, y haciendo un balance de lo que se ha hecho o queda por hacer en la responsabilidad que se deja en otras manos para su continuación, pero estos artículos además de aburridos creo que solo interesan al ego del que los escribe, y mal ejemplo iba a dar aquél que se ha empeñado en que este Boletín sea vehículo de crítica, información, protesta incluso, escribiendo un ladrillo de artículo que no interesa leer a nadie más que al que lo escribe.

No quiere decir esto que presuponga el interés por lo que al final me he decidido a escribir, pero no tanto el artículo o mi opinión sobre el tema, sino el tema mismo es uno de los retos, problemas, hitos o como quiera calificarse de la abogacía presente y no digamos de la inmediatamente siguiente.

Ayer mismo veía en la televisión un anuncio de una conocida empresa aseguradora que anunciaba con todo el potencial que dichas empresas suelen tener servicios jurídicos generales, sin especificar si eran o no prestados por abogados y en mi opinión incurriendo en una falta deontológica grave, del art. 85 e) en relación al art. 25 del Estatuto General de la Abogacía, por hacer referencia al tanto por ciento de expedientes que son favorables, o lo que es lo mismo dar a entender que dicha compañía "lo gana casi todo". ¿Que pasaría si mañana salgo yo o cualquier otro compañero en una televisión diciendo que de los expediente o asuntos que tramito el 60%, 70% o el porcentaje que quiera poner, son favorables?. Tipificaciones a parte pues siempre está la picaresca de decir que favorables no es igual que ganados, que se refiere a la satisfacción del cliente no al resultado del pleito etc etc... para terminar diciendo que no puede sancionarse a dicha compañía ni a los letrados que prestan sus servicios jurídicos en ella porque no son los letrados los que han hecho la publicidad.. bla bla bla bla.... somos abogados sabemos como puede darse la vuelta a todo.

No hace mucho leía "Cuenta con un Abogado Gratis durante un año con El País", previa campaña publicitaria en radio y televisión a bombo y platillo del citado rotativo. Pero la cosa no quedaba ahí, me compré el tabloide en su versión dominical, que era la que traía la joya y resulta que se trataba de rellenar una especie de cartilla con cupones, y así conseguías el abogado gratis. Bochornoso, humillante para la profesión.

Como miembro de la Junta de Gobierno lo puse en conocimiento de la misma a la vez que lo ponía en conocimiento del Consejo General de la Abogacía, la Junta del Colegio de Zaragoza al ser el ámbito de la publicación nacional lo remitió igualmente al Consejo.

Respuesta del Consejo, los servicios jurídicos del CGAE han estudiado el asunto y como en el caso de algunas empresas aseguradoras se trata de una modalidad de oferta de servicios jurídicos amparada por las normas de la competencia, que se puede añadir a esto.

Entiendo que hay una cosa que tiene que quedar clara, y es que si la igualdad de oportunidades en un sistema capitalista es una entelequia, pues quien más poder y dinero tenga siempre tendrá una posición de dominio sobre los demás en cualquier ámbito, puedo ser idealista pero no estúpido, lo que no podemos permitir es una pasividad absoluta ante situaciones como las que describo. Precisamen-

te las instituciones corporativas de la profesión, Consejo General, Consejo Autonómico y Colegios Profesionales, entre otras muchas tienen una misión que creo que es la esencia de su nacimiento y de su razón de ser que es la defensa de la profesión. Y esa defensa, hoy en día SOLO y lo escribo con mayúsculas, la pueden hacer efectiva estas instituciones, únicas hasta la fecha válidas asociaciones, en este caso corporaciones para ser más técnicos que tiene atribuida la defensa y promoción de la profesión. Que duda cabe que intentar mantener dentro de lo posible las reglas del juego de la efectiva libre competencia es una de esas tareas que están englobadas en lo que pomposamente he tildado de "defensa de la profesión". Está claro que el bufete más grande siempre tendrá más posibilidades de llegar a publicitar o de promocionar su oferta de servicios jurídicos, esto es así, como he dicho antes, en una economía de mercado, pero las empresas aseguradoras o estos híbridos de despachos "on line" y a la mente nos viene a todos alguno que otro no está jugando con las mismas reglas, ni con la misma baraja ni posiblemente al mismo juego, y así es imposible competir. Nada tengo que decir contra otros grandes despachos, cuyos nombres están también en la mente de todos, que con gran poder económico, formados por cientos de abogados desarrollan su actividad con respeto y dignidad sin acudir a la burda publicidad, el engaño y la manipulación de los ciudadanos. Es lógico que dichos despachos por envergadura, tengan una posición de dominio en el llamado mercado jurídico, pero eso es lo que pasa en el sistema de libre mercado y contra eso nada tengo que decir.

Todo esto me lleva a reflexionar sobre el sistema actual de la representación corporativa de la profesión, de la cual paradójicamente soy miembro. Los distintos Congresos de la Abogacía y las Reuniones de las Juntas de Gobierno de los Colegios han venido defendiendo tradicionalmente que son los Colegios y Consejos los únicos órganos que tienen la misión de defensa de los intereses de la Abogacía, es más que dichos órganos son los únicos que deben tenerla.

Pues bien, comparto básicamente la idea, pero disiento de la estructura y funcionamiento actual de los mismos. Mientras no exista una profesionalización en la gestión de los Colegios y tengamos que depender del trabajo de los miembros de junta y los consejeros prestando su trabajo desinteresado quitando tiempo a sus propios despachos para dedicárselo al interés colectivo, con una financiación más que precaria no podremos hacer frente corporativamente a situaciones lamentables como las que antes aludía sobre las compañías aseguradoras.

Siempre he defendido que los Colegios y los Consejos debían hacer esa labor de árbitros del juego limpio y de guardianes de la libre y sana competencia, pero quiero creer que más por falta de medios que de interés es evidente que no se está haciendo.

Lo ocurrido en el pasaje bíblico que titula mi artículo, raras veces se da en la realidad, por eso los pequeños abogados "David" necesitamos unas nuevas instituciones que nos defiendan contra los "Goliat", no se nos puede exigir que cojamos la honda y lancemos certeramente nuestra piedra para derribar al gigante, para eso tenemos quien nos defienda. Pero la burocracia, la falta de flexibilidad de los Colegios y Consejos anclados en unas normas rígidas de actuación están impidiendo esa gran misión de defensa de la profesión. Siempre llegamos tarde, nunca nos adelantamos a los acontecimientos, y ya se sabe, el que golpea primero, golpea dos veces, si no que se lo digan al pobre de Goliat.

Curiosidades de la justicia

LOS PROCESOS EN LA LITERATURA (I)

Por Carlos de Francia. Abogado

La Justicia ha sido siempre un anhelo primigenio y elemental del hombre, que nace como una necesidad ineludible en el momento en que surge la convivencia social.

En todas las sociedades, desde la más primitiva, encontramos vestigios del sentimiento de justicia y del órgano que la administra, aun cuando la forma de exigirla y realizarla haya sido distinta.

Desde la ley del Tali6n hasta las actuales f6rmulas de respeto a la dignidad dentro de la sanción, prevalencia de la reinserción social frente al castigo, e incluso acercamiento del culpable a la víctima por el arrepentimiento y la reparaci6n a través del mediador, han existido multitud de f6rmulas sucesivamente sustituidas, pero todas ellas bajo el denominador com6n de dar a cada uno lo que realmente le pertenece o se merece.

Frases como: “el que la hace la paga”, “no quiero que me den pero tampoco que me quiten”, “al pan pan y al vino vino” etc..., son expresiones populares que manifiestan el sentido y el deseo de justicia. Como lo son también las actitudes de repulsa frente a los abusos de poder que, invariablemente, crean desigualdad entre las personas.

Pero no cabe olvidar que cualquiera puede reclamar justicia pero nadie puede tomársela por su mano. La Administraci6n de Justicia, como bien esencial de la persona y de la sociedad, ha precisado en todas las etapas de la historia de un intérprete ajeno a la contienda y, por consiguiente, imparcial para restablecer el equilibrio de la balanza.

No es pues extraño que la justicia, las formas y los procesos para postularla hayan tenido reflejo en la literatura, aun cuando el tratamiento dispensado a la misma en la narrativa, el teatro y aun en la poesía sean en parte fruto de la imaginaci6n, al desenvolverse en el mundo de la fantasía.

Pueden ser ejemplo de ello, los peculiares procesos que relataremos, ocurridos en Aragón y extraídos: unos de la obra cumbre de Miguel de Cervantes y otros de la novela picaresca titulada: “Vida de Pedro Saputo”, del aragonés Braulio Foz.

En el capítulo XLV de la segunda parte del “Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”, Sancho Panza llega a la Insula Barataria (según los eruditos Alcalá de Ebro), cuyo gobierno le había concedido el Duque. Y una vez le dieron las llaves del pueblo y admitido que fue como gobernador perpetuo, le llevaron a la silla del Juzgado.

Al instante entraron dos hombres: uno vestido de labrador y el otro de sastre, diciendo este último que el labrador le había entregado un paño, preguntándole cuántas caperuzas le podría hacer con el mismo, a lo que contestó que cinco; y cómo el labrador no quería pagarle las hechuras, sino antes bien pretendía que le pagara o le devolviera el paño.

Sancho Panza preguntó entonces al labrador: ¿es todo esto así, hermano?. Sí señor, pero hágale vuesa merced al sastre que muestre las cinco caperuzas que me ha hecho.

El sastre, sacando la mano de debajo del herreruelo, mostró en ella las cinco caperuzas puestas en los cinco dedos de su mano.

En ese momento, Sancho Panza se puso a considerar un poco y dijo: “juzgando a juicio de buen var6n, doy por sentencia que el sastre pierda las hechuras y el labrador el paño; y que las caperuzas se lleven a los presos de la cárcel”.

Acabado este pleito, entró una mujer asida fuertemente de un hombre vestido de ganadero, dando grandes voces y diciendo: “¡justicia señor gobernador, este mal hombre me ha cogido en mitad del campo y se ha aprovechado de mi cuerpo como si fuera trapo mal lavado, y desdichada de mi, me ha llevado lo que yo tenía guardado más de 23 años, defendiéndolo de moros y cristianos!”.

Sancho, dirigiéndose al hombre le pregunto qué respondía a la querella de aquella mujer. El hombre, todo turbado, respondió:

“Señor, volvía a mi aldea cuando topé en el camino con esta buena dueña y el diablo, que todo lo añasca y todo lo cuece, hizo que yogáramos juntos. Paguele lo suficiente y ella, mal contenta, asíó de mi y no me ha dejado hasta traerme aquí. Dice que la forcé y miente”.

Entonces, el gobernador le preguntó si traía consigo algún dinero, a lo que el hombre respondió que veinte ducados tenía en una bolsa de cuero. Mandó Sancho que sacara la bolsa y se la entregara a la querellante, lo que hizo temblando. Tomó la mujer la bolsa haciendo mil zalemas y rogando a Dios por la vida y la salud del señor Gobernador, que así miraba por las huérfanas y las doncellas; y salió enseguida del Juzgado, la bolsa asida entrambas manos, aunque primero miró si eran de plata las monedas.

Apenas salió, Sancho Panza dijo al hombre que fuera tras la mujer y le quitara la bolsa, volviendo allí con ella.

Volvieron ambos más asidos y aferrados que la vez primera: ella la saya levantada y en el regazo la bolsa, y el hombre pugnando por quitársela sin conseguirlo, pues la mujer la defendía mientras daba voces diciendo: “justicia, mire vuestra merced señor Gobernador la poca vergüenza y poco temor de este desalmado, que en mitad de la calle me ha querido quitar la bolsa que vuestra merced mandó darme.

¿Y os la ha quitado?, preguntó el Gobernador.

¿Quitar?, respondió la mujer. Antes me dejara quitar la vida, ¡bonita es la niña!, otros gatos me han de echar a las barbas que no este desventurado, ¡tenazas, martillos, mazas y escoplos no serán bastante a sacármela de las uñas!

Ella tiene razón, dijo el hombre. Confieso que mis fuerzas no son bastantes para quitársela.

Entonces, el Gobernador dijo a la mujer: mostrad, honrada y valiente esa bolsa.

Ella se la dio y el Gobernador la devolvió al hombre y dijo a la esforzada y no forzada: “hermana mía, si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa lo mostráredes y aun la mitad para

Curiosidades de la justicia

defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieran fuerza. Andad con Dios y mucho de enhoramala, y no paréis en toda esta ínsula ni en seis leguas a la redonda, so pena de doscientos azotes. ¡Andad luego, digo, churrilera, desvergonzada y embaidora”.

Espantóse la mujer y fuese cabizbaja y mal contenta. Y el Gobernador dijo al hombre: “buen hombre, andad con Dios a vuestro lugar con vuestro dinero y de aquí en adelante si no lo queréis perder procurad que no os venga en voluntad el yogar con nadie.

Dos son también los procesos elegidos del libro de Braulio Foz, personaje nacido en Fórnoles (Teruel), fundador del periódico Eco de Aragón, catedrático de humanidades clásicas y decano de la Facultad de Letras de Zaragoza.

Dichos procesos son los que aparecen en los capítulos IX y XV, respectivamente, del Libro Tercero de su obra «Vida de Pedro Saputo».

Muy a su gusto vivía Pedro Saputo en Almudebar cuando ocurrió un caso que le afligió sobremanera.

Considerado por todos los habitantes del lugar como sabio, le participaban los asuntos colectivos y esperaban siempre de su buen criterio y de sus relaciones la mejor solución para el bien común.

El caso fue que el herrero del pueblo, persona maltratadora, estrafalaria y de muy malas chanzas, se enfureció sobremanera con su mujer porque ésta le llevó el almuerzo frío. Y enérgicamente de él, tomando enfurecido un hierro golpeó a su cónyuge, de tal manera que la sufrida e infeliz expiró en unos instantes.

El suceso causó gran pavor e indignación entre los habitantes de Almudebar, quienes le prendieron en seguida y lo pusieron en la cárcel, juzgándole aquel mismo día y condenándole a muerte.

Ya estaba la horca levantada y todo el pueblo en la plaza esperando la ejecución cuando, subiendo uno del pueblo sobre los hombros de otro gritó: ¡que vais a hacer, hijos de Almudebar!, ¿qué haremos después sin herrero, que sólo tenemos uno?, ¿quién errará nuestras mulas?.

Mirad lo que se me ha ocurrido: **en vez de ahorcar al herrero, que nos hará después mucha falta pues está el solo, ¿por qué no ahorcamos a un tejedor, que tenemos siete y por uno menos no hemos de ir sin camisa?**.

¡Tienes razón, tienes razón!, gritaron todos. Ahorquemos a un tejedor.

Y sin más que esta voz y grito, cogieron al primer tejedor que toparon, le llevaron a la horca, le subieron y le ahorcaron poniendo en libertad al herrero.

Se enteró Pedro Saputo, es decir Pedro el sabio de tamaña atrocidad e injusticia. Corrió a la plaza y llenóse de tanto horror que se volvió a su casa mudo de palabras y frío el corazón. Y se sintió tan a disgusto, que pensó: DESDE LUEGO, NO ESTÁ CLARO QUE LA JUSTICIA PROVENGA Y DEBA ADMINISTRARLA EL PUEBLO.

Y tomó la espada y una mula y se fue a pasar unos días fuera para tratar de olvidar lo que desde entonces se conoce como «**la justicia de Almudebar**».

El segundo proceso cabe exponerlo así:

Dicen que mientras Pedro Saputo estuvo en la Corte ampliando estudios y experiencias, a la vez que ganando amistades en pro de su pueblo, pusieron los de su lugar **un pleito al sol**, porque siempre les hería de frente en el camino de Huesca, tanto al ir como al volver, y ya eran dos los que se habían tornado cegatos y guiñolentos.

Al regresar de su viaje, Pedro Saputo hubo de escucharles y prestarse a interceder. No en vano, era como el oráculo al que se preguntaba por todo. Pues bien, les prometió que el pleito se acabaría en breve y que además lo ganarían.

Se puso al habla con el Letrado a quien habían solicitado que escribiera la demanda, que, por supuesto no había escrito. El abogado les había dicho que ponerle un pleito al sol era un disparate por mucho que les diera en la cara cuando venían a Huesca y cuando se volvían al lugar; pero no pudo disuadirles, intentando después arestrarles con los cuantiosos gastos que se originarían.

Pedro Saputo se rió con el Letrado, estuvo paseando por Huesca dos días y al tercero volvió a Almudebar, convocando al pueblo en Asamblea. Allí les comunicó que habían ganado el pleito al sol, de manera que en adelante no sería osado herirles en la cara ni tornarles cegatos, de tal manera que nadie en adelante les podía llamar guiñosos. Seguidamente procedió a la lectura de la sentencia, y al terminar añadió:

Con el dinero recogido y sobrante del pleito, que según calculo pasa de mil libras jaquesas se podría hacer un pozo de piedra para tener agua abundante y buena en todo tiempo, pues al fin y al cabo somos de secano.

La idea no gustó a pesar de que procedía de quien estaba considerado como el sabio del lugar. Hubo quien dijo que mejor una fuente o manantillo de vino, pero una voz dominante y luego muchas más gritaron que el dinero se empleara en reconstruir los muros y hacer unas puertas para cerrar de noche y que no entraran los malhechores.

Conviene recordar que una semana antes habían venido y mataron perros, asustaron a la comadre, encorrieron al hornero viejo y se llevaron a la hija de Jorge Resmello, más conocida por la «Resmella», que seguramente, si la devolvían al pueblo no valdría ya para gran cosa.

Toda la concurrencia aplaudió unánime lo relatado a los muros y las puertas para la defensa. Mientras, Pedro Saputo calló, se encogió de hombros y se fue a su casa reflexionando sobre la ligereza y facilidad del pueblo, que en una hora muda de afectos aclamando con vivas lo que antes amenazó con muerte. Y quedó sumido en la duda acerca del dicho de que el pueblo nunca se equivoca.

Reseñas bibliográficas

Prácticum de Derecho Procesal Y Civil

Editorial Universitaria Ramón Areces

Autores: Gimeno Sendra, Vicente. Catedrático de Derecho Procesal UNED; Díaz Martínez, Manuel. Profesor titular de Derecho Procesal UNED; Morenilla Allard, Pablo Profesor titular de Derecho Procesal UNED; Herrero Ortega, Antolín. Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

1ª Edición enero 2007, encuadernación rústica, precio venta 45,00 euros. Incluye un CD con grabación audiovisual de juicios reales.

Resumen: La aprobación en las Cortes Generales de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesio-

nes de Abogado y Procurador de los Tribunales, que contempla la realización, por los aspirantes, de unas pruebas de aptitud profesional, ha motivado la realización de esta monografía, especialmente dirigida a los estudiantes de los últimos cursos de la carrera de Derecho y sus licenciados que pretendan ejercer alguna de las profesiones que se relacionen con el Poder Judicial y, de modo especial, para el acceso a la Abogacía y a la Procura.



Constitución Europea y Derecho Penal Económico

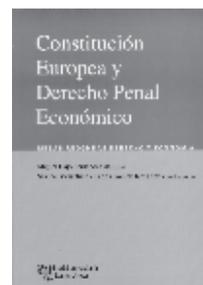
Editorial Universitaria Ramón Areces

Autores: Director: Bajo Fernández, Miguel. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid; Coordinadora: Bacigalupo, Silvana. Profesora titular de Derecho Penal de la Universidad autónoma de Madrid; Coordinador: Gómez-Jara Díez. Abogado. Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

1ª Edición octubre de 2006, encuadernación rústica, precio venta 25,00 euros.

Resumen: Europa ha escrito la historia de los últimos dos mil quinientos años aprendiendo de sus errores. Porque no damos por muerto el Proyecto de Constitución europea, ofre-

remos en este volumen una serie de estudios de algunos de los más egregios penalistas del momento de Europa. Ha aspirado el Tratado a convertirse en la Carta Magna de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos, a cambiar la Europa de los mercaderes por la Europa de los ciudadanos, a corregir el déficit democrático de las instituciones haciéndolas representativas de la voluntad de los ciudadanos europeos y probablemente a poner las bases de un Derecho Penal federal y de una fiscalía federal europea.



Sistema de solución extrajudicial de conflictos

Editorial Universitaria Ramón Areces

Autor: Hinojosa Segovia, Rafael. Profesor titular de derecho Procesal UCM

1ª Edición julio de 2006, encuadernación rústica, precio venta 18,00 euros.

Resumen: Los autores tratan en esta obra, de manera sistemática y en profundidad, pero de forma clara y sencilla, las alternativas al proceso judicial en la resolución de conflictos, es decir, los distintos sistemas de solución extrajudicial de

conflictos utilizadas por el Derecho español.

De este modo se van analizando las distintas figuras del sistema, la negociación, la mediación, la conciliación, (matizando dentro de esta figura la conciliación preprocesal y la intraprocésal) y finalmente el arbitraje.

Información adicional: ADR (Alternative Dispute Resolution)



La partición de la herencia

Editorial Universitaria Ramón Areces

Autor: O'Callaghan Muñoz, Xavier. Catedrático de Derecho Civil UCM y otros

1ª Edición Septiembre de 2006, encuadernación cartón, precio venta 57,00 euros.

Resumen: Una parte del Derecho Civil contempla el hecho de la muerte; es el Derecho de sucesiones que, ante este hecho inevitable, prevé la serie de efectos jurídicos que alcanzan a la persona y al patrimonio, del ser humano que ha dejado de estar vivo.

En lo relativo al patrimonio, que comprende no sólo las disposiciones patrimoniales sino que también puede incluir otras

de alcance personal; llega el fenómeno sucesorio y continúa hasta la adquisición de la herencia por su aceptación.

La partición de la herencia es el verdadero objeto de esta obra; por ello trata con detalle su concepto y naturaleza jurídica desde los puntos de vista formal y material.

Esta es una obra pragmática completa, útil, que abarca todos los aspectos de la partición de la herencia, tema de trascendencia práctica, de fondo teórico y de frecuencia indiscutible.



Introducción al Derecho Penal

Editorial Universitaria Ramón Areces

Autor: García-Pablos de Molina, Antonio. Catedrático de Derecho Civil UCM.

4ª Edición diciembre de 2006, encuadernación rústica, precio venta 55,00 euros.

Resumen: Tres pautas o exigencias metodológicas constituyen, a mi modo de ver, las señas de identidad de la presente introducción: la pretensión de completar y enriquecer el análisis jurídico-normativo de los diversos problemas con un enfoque empírico criminológico e interdisciplinario de los mismos; una actitud de apertura, cautelosa y crítica hacia los modelos foráneos, angloamericanos, que nos invaden cuando la dog-

mática penal clásica more germánica ha perdido su tradicional liderazgo en el proceso de europeización del Derecho Penal; y por último la referencia permanente al ius positum español, marco y contexto obligado de todas las cuestiones que se examinan. en esta nueva edición se añaden cinco nuevos capítulos que recogen la Teoría de la interpretación y las Fuentes del Derecho Penal, incluyendo extradición y orden europea de detención y entrega



RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS ABOGADOS

Por Ignacio Gutiérrez Arrudi. Abogado

INTRODUCCIÓN

Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, desarrolla la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, que reconoce por primera vez el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo. Las condiciones de trabajo que se recogen en la norma, tienen la condición de mínimas, serán desarrolladas de futuro por los «convenios colectivos específicos y de aplicación exclusiva a los despachos de abogados» y pueden ser superadas por acuerdo entre las partes contratantes.

Las peculiaridades o especialidades de la relación entre los abogados y los despachos de abogados, reseñadas en la exposición de motivos y el sometimiento estricto de los abogados, cualquiera que sea la forma en que ejerzan la profesión a las normas de la deontología profesional de la abogacía, a las normas colegiales y al consiguiente régimen disciplinario colegial, suponen junto a la garantía para hacer efectiva la tutela judicial y el derecho de defensa más allá de los intereses concretos de los clientes y de los despachos, la justificación formal de la necesidad de modular o adaptar determinados aspectos de la relación laboral común que se regula en el Estatuto de los Trabajadores, en su proyección del poder de dirección de los titulares del despacho y los derechos y deberes de los abogados en su condición de trabajadores.

El Consejo General de la Abogacía Española considera necesario efectuar una valoración aproximada y divulgativa de la norma.

EL CONTRATO DE TRABAJO. OBJETO Y ÁMBITO

Regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo.

¿QUIÉN SE EXCLUYE DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE MANERA DIRECTA?

- * Obviamente los abogados individuales que ejercen la profesión por cuenta propia.
- * Los abogados agrupados con otros en cualquier fórmula societaria admitida en derecho.
- * El abogado que ejerce como socio a través de las sociedades profesionales constituidas conforme al ordenamiento jurídico (véanse los artículos 28 y 29 del Estatuto General de la Abogacía Española).
- * Las colaboraciones profesionales entre abogados independientes

- * Las relaciones entre abogados y empresas o entidades públicas o privadas que no tengan el carácter de despachos de abogados.
- * Las actividades profesionales derivadas del turno de oficio.

¿QUIÉN SE EXCLUYE DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO?

- * Las relaciones entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios, siempre que se mantenga la independencia entre ellos y no se atribuyan a una sociedad posible, los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes, de modo individual.
- * Las relaciones entre despachos y abogados cuando la actividad profesional se desarrolle con criterios organizativos propios de cada abogado y la contraprestación económica esté vinculada enteramente a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen a favor del despacho (la garantía de unos ingresos mínimos presume la existencia de relación laboral especial, presunción que puede romperse mediante el pago a cuenta, mes a mes, de una cantidad vinculada a la obtención de un resultado, de naturaleza variable).
- * Actividades profesionales de los abogados contratados por un despacho con autorización de éste, en favor de sus propios clientes y percibiendo directamente los honorarios de los mismos (puede existir una parte de la actividad ajena a la relación laboral especial y otra parte sujeta a la relación laboral especial, mediante contrato a tiempo parcial).
- * Los familiares del titular del despacho que convivan con él hasta el segundo grado inclusive en su caso por adopción: cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad (la presunción de exclusión de laboralidad acepta prueba en contrario).

¿DÓNDE Y CÓMO SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL?

El sistema de fuentes de la relación laboral especial regula los derechos y obligaciones que se pueden establecer entre los abogados contratados y los titulares de los despachos de abogados y conforme a un elemental principio de jerarquía normativa, se inicia con:

- * Las disposiciones que se contienen en el Real Decreto regulador de la relación laboral especial de la abogacía.
- * Las disposiciones legales del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto no entren en contradicción con las disposiciones del Real Decreto regulador de la relación laboral especial de la abogacía.

De interés profesional

- * Las disposiciones legales contenidas en la Ley de Procedimiento Laboral y en la Ley de Arbitraje y Mediación, en su caso.

¿QUÉ ES UN CONVENIO COLECTIVO?

Es la expresión del acuerdo libremente adoptado como resultado de la negociación desarrollada entre representantes de los abogados contratados y de los titulares de los despachos, ello en virtud de la autonomía colectiva.

- * El convenio colectivo tiene contenido normativo y contenido obligacional. Se publica, si es de ámbito nacional, en el Boletín Oficial del Estado y tiene carácter estatutario (eficacia «erga omnes»).
- * El ámbito natural del convenio colectivo de los abogados y para los abogados, debe ser nacional y regular con criterios generales todas las obligaciones y derechos que expresamente quiere la Ley que sean desarrollados por el convenio, así como todas las materias, que bajo el principio de autonomía de las partes, con carácter general deben ser aplicadas a los titulares del despacho y a los abogados contratados.
- * El convenio colectivo obliga a todos los titulares de los despachos profesionales y a los abogados contratados, durante todo el tiempo de su vigencia temporal y lógicamente su contenido debe ser asumido y respetado por el contrato de trabajo que suscriban el titular del despacho y el abogado en su caso.
- * El convenio colectivo previsto como fuente de la relación laboral especial en el Real Decreto, es específico para los abogados, es decir, deben estar afectados por el ámbito personal del convenio y además es exclusivo de los abogados, es decir, no puede afectar a otros trabajadores y empresarios, que no sean titulares de despachos o abogados contratados. No es posible por tanto aplicar a la abogacía otro convenio colectivo.
- * El convenio colectivo debe respetar en todo caso las disposiciones legales recogidas en el Real Decreto de la relación laboral especial y Estatuto de los Trabajadores. No es posible negociar un convenio colectivo «contra legem».
- * El convenio colectivo debe desarrollarse con carácter inmediato, a nivel nacional, por y para los abogados.

¿CUÁL ES EL OBJETO DEL CONTRATO DE TRABAJO?

- * El único objeto es la prestación de la actividad profesional de abogado en despachos de abogados.
- * El contrato de trabajo debe respetar en todo caso y en primer lugar los contenidos mínimos legales (Real Decreto regulador de la relación laboral especial de la abogacía y Estatuto de los

Trabajadores), y en segundo lugar debe respetar el contenido del Convenio Colectivo durante su vigencia.

- * Consecuentemente se excluyen todo tipo de prestaciones de quien no acredite la condición de abogado, titular del despacho o abogado empleado; así están excluidos los licenciados en Derecho no colegiados o quienes no acrediten el título de abogado (Ley de Acceso), los estudiantes de Derecho, las sociedades profesionales no ajustadas al marco legal, ... En situaciones límites deberá analizarse las circunstancias de hecho concurrentes.

¿PUEDE AFIRMARSE QUE ES RELACIÓN LABORAL ESPECIAL LA QUE ANTES DEL REAL DECRETO ERA RELACIÓN LABORAL COMÚN?

Sí. El Real Decreto se justifica formalmente en la necesidad de modular o adaptar determinados aspectos de la relación laboral común que se regula en el Estatuto de los Trabajadores. Éste debe ser el criterio de interpretación para fijar los límites de la existencia o no de una relación laboral especial entre el titular de un despacho y el abogado.

¿CÓMO TIENE QUE SER EL CONTRATO DE TRABAJO?

El contrato deberá formalizarse por escrito y bajo cualquiera de las modalidades previstas legalmente, a tiempo completo o a tiempo parcial (véase el Estatuto de los Trabajadores, artículos 10, 11 y 12 y el Real Decreto Ley de 5/2006, de 9 de junio, sobre Mejora del Crecimiento y del Empleo).

El contrato de trabajo es el documento en el que se desarrollan y aplican las condiciones de trabajo, debiendo constar como mínimo las siguientes especificaciones: la identidad de las partes, objeto y modalidad del contrato -parcial o a jornada completa, temporal o indefinido-, duración y periodo de prueba, régimen de jornada, horarios, vacaciones y descansos, retribución convenida, régimen de prestación de servicios y el pacto de no competencia postcontractual, para el supuesto de acuerdo.

Lógicamente puede y debe pactarse un régimen disciplinario singular, como anexo al contrato; la definición de tiempos de espera y desplazamiento; la distribución irregular de jornada en cómputo anual, el pago de dietas y en su caso kilometraje y especialmente el sometimiento al arbitraje o mediación de los Colegios de Abogados para la solución de conflictos antes de acudir a la jurisdicción social. Todas estas materias serán reguladas previsiblemente en el futuro Convenio Colectivo de ámbito nacional, siendo obligatoria desde su vigencia la adaptación del contenido de los contratos de trabajo preexistentes.

¿CUÁL ES LA DURACIÓN DEL CONTRATO?

El contrato de trabajo puede ser indefinido o de duración determinada. En todo caso, podrá someterse a

De interés profesional

un periodo de prueba por escrito, que no podrá exceder de seis meses para los contratos de carácter indefinido y de dos meses para los contratos de duración determinada, siempre que supere dicho periodo.

El contrato de trabajo se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario, que acredite la naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

¿CABE EL CONTRATO EN PRÁCTICAS O PASANTÍA?

- * Puede y debe celebrarse el contrato de trabajo en práctica por los abogados, si bien conforme a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a la Profesión de Abogado, el tiempo de realización de las prácticas profesionales, será deducido del tiempo del contrato de trabajo en prácticas, lo que parece razonable.
- * El marco legal par celebrar el contrato de trabajo en prácticas se regula por el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 9 del Real Decreto 1331/2006, debiendo destacarse las siguientes singularidades:
 - Como regla general en los cuatro años siguientes a la obtención del título que habilite para el ejercicio de la profesión de abogado y con la finalidad de la puesta en práctica de una formación teórica previa.
 - Es obligatorio que exista un tutor, abogado con cinco años de antigüedad, sin bien es dudoso que pueda exigirse una formación específica ni una supervisión singular.
 - El contrato en prácticas puede ser parcial y el convenio colectivo puede desarrollar los puestos de trabajo, grupos y/o niveles, objeto del contrato en prácticas.
 - El puesto de trabajo puede ser objeto de cambio, si bien ajustado a la titulación académica de «abogado» (Ley de Acceso) o transitoriamente «licenciado en Derecho» colegiado.
 - La duración máxima del contrato en prácticas es de dos años, presumiéndose el contrato por tiempo indefinido si se supera tal límite (artículo 11.1.c) E.T.).
 - La retribución se establecerá en convenio colectivo, siendo como mínimo el 60% en el primer año y el 75% en el segundo año del salario fijado para los trabajadores que desempeñan un puesto igual o equivalente.
 - La retribución en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional o en su caso en proporción a la jornada de trabajo pactada.
 - Se deben certificar las prácticas con la naturaleza de la actividad realizada, nivel alcanzado y duración.

¿SE PRESUME LA EXCLUSIVIDAD DEL TRABAJO DEL ABOGADO?

- * Hay que partir de la presunción de la dedicación exclusiva de los abogados que prestan sus servicios a los despachos, si bien, cabe pacto expreso para desarrollar el trabajo a tiempo parcial.
- * Salvo pacto en contrario, el contrato de trabajo del abogado con el titular del despacho se presume en régimen de dedicación exclusiva y en consecuencia tiene como efectos inmediatos la prohibición de ejercer la profesión por cuenta propia y la prohibición de suscribir otros contratos profesionales.
- * Igualmente tendrá derecho a percibir una compensación económica adecuada, que lógicamente será la pactada en el contrato de trabajo o en su defecto cuando exista el convenio, la del convenio.
- * Las excepciones con el contrato de trabajo exclusivo se proyectan en el turno de oficio, asistencia a familiares, actividades docentes, representativas o similares.

¿QUÉ ES EL PACTO DE PERMANENCIA?

Es un acuerdo entre el titular del despacho y el abogado, por el que éste recibe una especialización profesional con cargo a aquél, con la finalidad de poner en marcha proyectos determinados o realizar trabajos específicos. Su contenido puede ser desarrollado con carácter general por el convenio colectivo o concretado en el contrato de trabajo suscrito entre el titular del despacho y el abogado.

- * El acuerdo requiere siempre formalización por escrito.
- * El acuerdo tiene que suponer siempre un desembolso económico real para el titular del despacho (gasto soportado).
- * El acuerdo nunca será de duración superior a dos años.
- * Su validez queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en convenio colectivo o en contrato de trabajo (hasta la vigencia del convenio colectivo que prevalece).
- * La indemnización de daños y perjuicios del abogado al titular del despacho por abandono unilateral y no causal (incumplimiento), no podrá superar en ningún caso los gastos soportados por el titular del despacho.

¿QUÉ ES EL PACTO DE NO COMPETENCIA POSTCONTRACTUAL?

Es un acuerdo por el que el abogado contratado se compromete con el titular del despacho a, una vez extinguido el contrato de trabajo, restringir o limitar sus futuras actuaciones profesionales en relación con los clientes del despacho o con asuntos en que hubiera intervenido durante su relación contractual.

De interés profesional

- * El ámbito del acuerdo puede extenderse válidamente a limitaciones que afecten a clientes aportados al despacho por el abogado contratado, al inicio de la relación laboral especial.
- * El acuerdo no podrá exceder de un periodo máximo de dos años, desde la finalización de la relación laboral especial.
- * En ningún caso puede actuar el acuerdo como limitación general del ejercicio de la profesión de abogado.
- * En ningún caso puede actuar el acuerdo como limitación general del ejercicio de especialidades que acredite el titular del despacho.
- * Como requisito de validez, es absolutamente necesario satisfacer al abogado contratado una compensación económica adecuada (indemnización).

¿CUÁL ES LA JORNADA LABORAL Y SU DISTRIBUCIÓN?

- * La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio, en cómputo anual.
- * No se computa a efectos de duración máxima de la jornada de trabajo, ni el tiempo de espera, ni el tiempo de desplazamiento. Se interpreta inicialmente como tiempo de espera, el que emplean los abogados al margen de las actividades propias de su profesión (normalmente por causas ajenas a su voluntad), y como tiempo de desplazamiento el tiempo invertido en trasladarse a lugares diferentes para el desarrollo de la actividad profesional. En todo caso el convenio colectivo determinará los supuestos concretos de desplazamientos y esperas que no se computarán a efectos de la duración máxima de la jornada.
- * El descanso entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, será como mínimo 12 horas.
- * El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a 9 horas diarias, salvo acuerdo de distribución irregular de jornada entre las partes o lo que determine en su día y, en su caso, el convenio colectivo.
- * Hay que tener en cuenta que el complemento de la jornada debe asegurar en todo caso el servicio a los clientes y los plazos procesales.
- * El descanso mínimo semanal acumulable por periodos hasta 14 días es de día y medio ininterrumpido, proyectándose como regla general la tarde del sábado y el domingo completo.
- * Las fiestas laborales tienen carácter retribuido y no recuperable. Serán un máximo de 14 al año.
- * Existen licencias y permisos por matrimonio (15 días); nacimiento o fallecimiento o accidente (2 días); traslado de domicilio habitual (1 día); de-ber inexcusable de carácter público y personal, ..., téngase en cuenta la necesidad de conciliar la vida familiar y labora que regula la Ley 39/99, de 5 de noviembre, y que supone una modificación sustancial del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a reducción y distribución de jornada.
- * Las vacaciones anuales son de 30 días naturales mínimo al año y para su disfrute habrá que tener en cuenta las actuaciones profesionales y el mes de agosto, en su condición de inhábil (parcial).

¿CUÁLES SON LAS RETRIBUCIONES DE LOS ABOGADOS SUJETOS A LA RELACIÓN ESPECIAL?

Conforme al marco legal vigente regulador de la relación laboral especial y con independencia de lo que se pueda acordar en materia retributiva en el futuro Convenio Colectivo de ámbito nacional para la abogacía, del marco legal se deduce la estructura salarial:

- * Mínima y obligatoria
 - Salario base (salario mínimo interprofesional vigente)
 - Dos pagas extraordinarias (salario mínimo interprofesional vigente)
 - Plus de dedicación exclusiva (no en el contrato a tiempo parcial)
 - Plus de compensación de tiempo de espera y tiempo de desplazamiento
- * Otros conceptos salariales
 - Clientela
 - Pacto de permanencia
 - Pacto de no competencia postcontractual
 - Pacto de formación
 - Salario en especie (disfrute de vehículo, disfrute de vivienda, planes de pensiones, ...). Con un límite del 30% del total salarial.
- * No se considera salario
 - Gastos de dietas
 - Gastos por kilometraje
 - Cestas navideñas
 - Regalos
- * El contrato de trabajo deberá contener y proyectar cuantitativamente, respetando el salario mínimo interprofesional, la estructura salarial mínima y obligatoria que deriva del Real Decreto regulador de la relación laboral especial de la abogacía y del Estatuto de los Trabajadores.
- * Respetada la estructura salarial mínima, las partes pueden fijar con libertad absoluta otros conceptos salariales y su proyección cuantitativa, hasta la vigencia del Convenio Colectivo, que impondrá una nueva estructura salarial mínima y obligatoria.
- * El convenio colectivo en su día deberá regular las cuantías mínimas en atención a la única categoría profesional de abogado, la progresión

De interés profesional

de los grados y los niveles de perfeccionamiento y rendimiento, puestos ocupados y responsabilidades asumidas en la «carrera profesional» del abogado contratado.

- * Si el contrato en prácticas garantiza como mínimo el salario mínimo interprofesional para los abogados que firmen dicha modalidad de contrato, semejante a la pasantía, parece evidente que el salario mínimo de referencia debe ser necesariamente superior al salario mínimo interprofesional vigente, una vez superado el contrato en prácticas.
- * La promoción profesional y económica de los abogados, partiendo de una única categoría profesional es un derecho reconocido, mínimo y de carácter creciente y dinámico, por lo que deberá ser objeto de revisión periódica al margen de la actualización del IPC. La antigüedad como criterio de revisión salarial temporal, no se incluye en el Real Decreto regulador de la relación laboral especial de la abogacía (ni la impone el Estatuto de los Trabajadores); frente al plus de antigüedad se opta por la promoción profesional y económica con base en criterios de rendimiento, perfeccionamiento y responsabilidad.

¿SE PUEDE DESPEDIR AL ABOGADO POR PÉRDIDA DE CONFIANZA?

- * La extinción del contrato de trabajo, se somete como regla general a los artículos 49 a 56 del Estatuto de los Trabajadores, destacándose como factor corrector la especial confianza que caracteriza la relación laboral especial.
- * La pérdida de confianza determina que la obligación de readmisión, si el titular del despacho de abogados no lo asume, será excepcional y la readmisión será obligatoria sólo para el supuesto de despido por violación de derechos fundamentales o para el supuesto de despido de un representante legal o sindical.
- * El preaviso mínimo para la extinción del contrato es de 45 días, pudiéndose superior mediante acuerdo expreso.
- * El despido objetivo por pérdida de confianza resulta extremadamente dificultoso para el titular del despacho y con unos requisitos, formales y de manifestación externa del conflicto, objetivos y graves. La viabilidad de esta causa sólo será posible en situaciones torpes, manifiestas y evidentes. En caso contrario, los árbitros, mediadores o el juicio de razonabilidad del juzgado de lo social decidirá.

¿EXISTE UN RÉGIMEN DISCIPLINARIO ACTUALMENTE?

- * En el exclusivo marco del Real Decreto 1331/2006, y vistos los artículos 24 y 25, sólo cabe adoptar por el titular del despacho, la decisión

del despido frente a los incumplimientos del abogado, en atención a las causas que se expresan y a las recogidas genéricamente para el despido disciplinario en el Estatuto de los Trabajadores.

- * El régimen especial de la abogacía y Estatuto de los Trabajadores (Art. 54), recogen la responsabilidad disciplinaria de los abogados y con ello la posibilidad del despido con base en un incumplimiento grave y culpable. Se consideran incumplimientos contractuales:

A) Especiales

- El incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad.
- La negativa infundada a asumir los asuntos encomendados por el titular del despacho.
- La negativa a informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que le hubiera encomendado.
- Girar minutas de honorarios u otros gastos a los clientes por los asuntos en que hubieran intervenido.

B) Generales

- Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo o.
- La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- Las ofensas verbales o físicas al titular del despacho o a las personas que trabajan en el despacho o a los familiares que convivan con ellos.
- La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
- La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
- El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convivencia, discapacidad, edad u orientación sexual al titular del despacho o a las personas que trabajan en el despacho.
- * El convenio colectivo deberá regular la tipificación y graduación de las faltas y sanciones de los abogados.
- * El contrato de trabajo individual, debe suplir provisionalmente hasta la vigencia del convenio la carencia de un procedimiento sancionador y recoger expresamente en su caso, como anexo al contrato, un régimen mínimo de graduación de faltas y sanciones, que incluya las conductas más evidentes de incumplimientos y los tipifique como leves, graves, o muy graves, recogiendo igualmente los efectos de amonestación, suspensión de empleo y sueldo o despido que correspondan.

De interés profesional

¿ES OBLIGATORIA LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS?

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es la norma legal de directa aplicación a todos los despachos de abogados de España.

El artículo 15 establece los principios regulares e impone a los titulares del despacho elaborar un plan de prevención de riesgos laborales, evaluando los riesgos y planificando la actividad. Es cierto que la mayoría de los despachos profesionales de este país, cumplen sin más trámite las obligaciones básicas, pero ello no impide el recordatorio de los deberes básicos:

- * En primer lugar, identificar los peligros que puedan generarse en un despacho y los diferentes puestos de trabajo que lo integran. Una vez identificado se evaluará cuáles de ellos suponen un riesgo y sobre ellos se actuará desarrollando un plan de prevención e implantándolo posteriormente.

- * Evaluación de Riesgos: Se debe atender especialmente a la evaluación de los riesgos de carácter general, como son los relacionados con el espacio o lugar de trabajo regulados por el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- * Desde una perspectiva práctica y en atención al lugar de actividad de la mayoría de los despachos de abogados, procede evaluar determinados riesgos y desarrollar la posterior prevención, y así, lugar de trabajo, equipos y métodos de trabajo, limpieza y el orden del despacho, evaluación ambiental de ruidos, vibraciones y luz, riesgos ergonómicos y condiciones ambientales, riesgos psicosociales, jornada de trabajo o el ritmo de trabajo y pantallas de visualización
- * Debe a continuación desarrollarse la planificación e implantación de la actividad preventiva, mediante un servicio de prevención externo, con carácter ordinario, prestado básicamente por mutuas de accidentes.

LOS ABOGADOS HICIERON EN 2006 MÁS DE 63.000 TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS

Negocio, 7 de febrero de 2007

El portal en internet del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) ha registrado durante el año pasado más de 63.000 transacciones electrónicas de abogados colegiados con firma digital.

El servicio más utilizado por los letrados, con el 19% del total de las transacciones realizadas, ha sido la emisión de volantes telemáticos para visitar a presos. Le siguen en importancia de utilización el campus virtual de formación en nuevas tecnologías (14%) y las consultas al censo general de abogados (13%).

Más de 265.000 visitas ha recibido el portal del CGAE www.redabogacia.org, con una media de nueve minutos de duración, que han dado como resultado la descarga de 11 millones de páginas web.

Los colegios de Baleares, Murcia, Alicante y Zaragoza son los más activos, representando el 30% del total de visitas electrónicas. Por otro lado, de las 265.000 visitas, prácticamente la mitad, más de 130.000, ha sido en las zonas privadas de los colegios de abogados.

El CGAE, con colaboración del Ministerio de Ciencia y Tecnología, ha desarrollado el entorno tecnológico y las herramientas necesarias para el ejercicio de la profesión a través de la red.

Dentro de RedAbogacía, todos los abogados colegiados tienen su propia zona privada y segura, a la cual sólo pueden acceder utilizando los certificados digitales que se emiten en los Colegios de Abogados en calidad de Autoridades de Registro y que sirven para realizar trámites con distintas administraciones públicas. El portal es una iniciativa pionera en Europa para el colectivo de la Abogacía.



VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

Aunque el interés social por los fenómenos de la violencia de género y el de la violencia doméstica surja en fechas recientes, sus manifestaciones seguramente son tan antiguas como la historia del ser humano.

La sociedad patriarcal y el papel de “*pater familia*” como soberano de una institución fundamental para la sociedad y donde el Estado y la Ley pasan de puntillas, en base al principio de que el Estado solo puede actuar en el ámbito público, nos conduce al derecho de vida y muerte que dicha figura ostentaba sobre el resto de los miembros de la familia en el primitivo Derecho Romano, y que, suavizado, ha permanecido en nuestro Derecho Civil hasta fechas recientes, aunque el derecho punitivo intervenía cuando se generaban consecuencias sobre la integridad física de las personas (lesiones, mutilaciones o muerte).

El modelo de sociedad patriarcal, con facultades de dominio de uno de sus miembros, investido de autoridad sobre los demás, es incompatible con los principios proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, partiendo del principio de igualdad de todos los seres humanos, condena cualquier forma de discriminación y establece el derecho de toda persona a ser protegida por la Ley de cualquier vulneración de esos derechos¹. Especial significado tiene el artº 16.1 de dicha Declaración Universal, cuando afirma: **“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.”**

Por ello, el modelo de sociedad patriarcal es incompatible con un sistema social, político y legal basado en los derechos y libertades proclamados en la referida Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ello no implica un ataque a la institución familiar ni al ámbito de la privacidad, que es consustancial al domicilio, como expresamente se señala en los arts. 12 y 16.3 de la misma Declaración.

Desde el principio de igualdad, y tras 58 años de vigencia de la referida Declaración Universal de los Derechos Humanos, como regla o listón que determina el nivel democrático y moderno de una sociedad, la realidad que se nos presenta es que factores culturales atávicos, modelos educativos inadecuados y conductas violentas individuales dificultan que esos derechos se conviertan en realidad en todos los países, en todas las culturas y sobre todo en los hogares del mundo, incluso de los países del Primer Mundo, donde los mismos derechos han sido llevados a las Constituciones nacionales respectivas.

DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, nuestra legislación agrupaba las figuras penales relacionadas con la violencia entre miembros de un núcleo familiar bajo la denominación de *violencia doméstica*.

El artículo 1.1 de la L.O. 1/2004, define los sujetos activos (*autores*) y pasivos (*víctimas*) de la violencia de género de la siguiente manera: **“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”**

En cuanto a la definición del ámbito de las conductas típicas de este fenómeno se expresa en el artículo 1.3 de la misma Ley: **“La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”**.

La modificación más significativa, en cuanto al tema de este epígrafe se produce, por la L.O. 1/2004, en el artículo 153 del Código Penal, párrafos 1 y 2: **“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de ...**

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de...”

El apartado 1 recoge, por lo tanto, la figura correspondiente a la *violencia de género*, mientras que el apartado 2 representa las conductas relativas a la *violencia doméstica*.

La interpretación del apartado 1 del artº 153 del C.P. resulta claro respecto al sujeto activo del delito (**un varón con unas relaciones presentes o pasadas determinadas con la víctima**), pero en cuanto al sujeto pasivo (*la víctima*), existen dos tipos: una mujer que ha tenido unas relaciones de afectividad con el autor, lo que es constatable y claro, pero no lo es tanto el alcance de la frase **“o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”**. La determinación jurídica del alcance de este párrafo es ambiguo y será la jurisprudencia la que determine su al-

cance, aunque como señala la Circular nº 4/2005, del Fiscal General del Estado: **“La Sala 2ª del Tribunal Supremo ha elaborado un cuerpo de doctrina en la interpretación de dicho concepto en relación con los delitos contra la libertad sexual que deberá ser atendido en la aplicación de estos nuevos preceptos en tanto la Jurisprudencia no perfile tal concepto jurídico indeterminado en el ámbito específico de la violencia doméstica. Conforme a dicha doctrina jurisprudencial el fundamento de esta agravación se encuentra en la reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de una serie de situaciones determinantes bien de naturaleza personal (edad, enfermedad) o mixta (situación en que se encuentre)”**. Por lo tanto puede existir violencia de género entre personas del mismo sexo, contradiciendo el artº 1 de la L.O. 1/2004, siempre que concurren las circunstancias citadas.

La aparición de los **JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER** es otra novedad que afecta al trabajo policial, ya que tienen competencia en los delitos y faltas relacionados con la *violencia de género* (aunque no en todos los casos) y algunos de los **de violencia doméstica y sobre las ÓRDENES DE PROTECCIÓN** relacionadas con dichas conductas. En cualquier caso debemos saber que en caso de duda, o por razones de urgencia, tanto las solicitudes de ordenes de protección como los atestados y los detenidos pueden remitirse al Juzgado de Guardia.

El artº 31 de la L.O. 1/2004, en su apartado 3 exige que la actuación de las **FFCCSS** deberá ajustarse al **Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género**.

El Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la **violencia doméstica y de género** representa una novedad normativa, que sin duda tiene fuerza de Ley Orgánica (por la referencia del artº 31.3 de la L.O. 1/2004) y cuyo incumplimiento puede acarrear no solo consecuencias disciplinarias sino también penales. Entre sus particularidades dicho Protocolo de Actuación regula el contenido de las Diligencias a practicar en un Atestado, así como la recomendación de fotografiar o grabar en vídeo la inspección ocular y la declaración de la víctima, en ámbito policial, además de otros aspectos de interés.

El refuerzo del principio de inmediación judicial es fundamental, cuando desde ámbitos judiciales se apunta sobre el abuso que se detecta en la utilización de denuncias falsas y peticiones de medidas de protección sin causa para obtener ventajas en procesos de separación o para vengarse del ex cónyuge o compañero por la separación o abandono. La grabación del escenario de los hechos y de la declaración de la víc-

tima puede servir para **preconstituir la prueba** y ayudar a la toma de decisiones de los juzgadores, tanto en la aplicación de medidas de protección como en la propia sentencia final.

La homogeneización del modelo de atestado sin duda ha de mejorar el entendimiento entre lo expuesto por la Policía y la Autoridad Judicial, quien ha de adoptar decisiones, generalmente basadas en las declaraciones interesadas de los implicados (*autor y víctima*) y con bastante frecuencia de los policías que primero llegaron al lugar. Cuando se producen agresiones físicas, generalmente dejan señales, pero que, en ocasiones desaparecen antes de que la víctima comparezca ante el Juez, pero hay una serie de conductas típicas en la violencia de género y doméstica, como los insultos, amenazas, coacciones, empujones, etc. que no suelen dejar evidencias de su comisión en el cuerpo de la víctima, pero sí en su ánimo y en el escenario del hecho. El que el Juez pueda vivir lo que habitualmente observamos los policías en esos primeros momentos es importante porque seguramente va a llegar a las mismas conclusiones que a veces nos asaltan a nosotros y que no siempre recogemos en el atestado por temor a ser acusados de parciales o de fantasiosos en el acto del juicio oral o en las audiencias previas.

Igualmente debe tenerse en cuenta el **PROTOCOLO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**, que comprende igualmente a las **de violencia de género** y las **NORMAS PROVISIONALES SOBRE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES JUDICIALES DE ALEJAMIENTO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**, igualmente de aplicación para los casos de *violencia de género*.

Como novedad importante, en este tema, cabe destacar la implantación de un nuevo modelo de formulario para la solicitud de la **ORDEN DE PROTECCIÓN**, a partir del 1 de enero de 2007.

LA OPINIÓN PÚBLICA EN LOS BARÓMETROS DEL CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas)

El Barómetro del CIS correspondiente a diciembre del 2005, planteaba la siguiente pregunta:

“¿Cree Ud, que la mujer que denuncia malos tratos por parte de su pareja o ex pareja, puede tener mucha, bastante, poca o ninguna confianza en la ayuda que le puedan prestar los siguientes grupos o instituciones?” obteniendo el resultado que aparecen en la Tabla 1.

La Tabla 1 contiene cuatro indicadores lo que hace difícil su interpretación. Si tratamos de conseguir un indicador único, de acuerdo con la fórmula facilitada por el propio CIS, en la que p = porcentaje de cada respuesta y x = valoraciones equidistantes de 0 a 10:

De interés profesional

Tabla 1	Mucha	Bastante	Poca	Ninguna	N.S.	N.C.	(N)
El Estado	6,5	33,8	41,8	9,4	7,6	0,8	2491
La policía	10	44,4	32,5	6,6	5,7	0,8	2491
Los abogados	7,5	43,8	31	7,6	9	1,2	2491
Los servicios médicos	21,7	60,8	10	1,5	5,5	0,6	2491
Los servicios sociales	20,9	56,9	13,2	1,8	6,4	0,8	2491
Los juzgados (jueces)	5,6	34	41,3	10,8	7,1	1,3	2491
Los medios de comunicación	12,1	43,2	26,1	9,6	7,8	1,2	2491
La familia	35,7	47	8	1,1	6,5	1,6	2491
Los amigos/as	27,2	50,7	11,8	1,6	7,3	1,5	2491
Las organizaciones de mujeres	36	49,7	5,3	0,9	7,5	0,7	2491

EVOLUCIÓN DE LAS CIFRAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Tomando como fuente el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, correspondiente a 2005, que recoge las denuncias formuladas ante el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil (*no se recogen los datos de la PAV*), y tras el análisis correspondiente, se observa que el número de denuncias por violencia doméstica siguen creciendo anualmente, aunque en las denuncias formuladas por mujeres, ese incremento disminuye porcentualmente desde 2004, pero crecen progresivamente las denuncias formuladas por varones. La proporción entre las denuncias formuladas por hombres y mujeres en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2005, es de 1 denuncia de varón por 3,31 de mujeres. El 77,02 % de las denuncias presentadas por mujeres están dirigidas contra sus maridos, compañeros o ex compañeros (*violencia de género*), y el 22,98 % contra otros miembros del núcleo familiar (*violencia doméstica*). En las denuncias formuladas por varones, el 44,58 % va dirigida contra sus esposas, compañeras o ex compañeras y el 55,42 % contra otros miembros de la familia.

Tabla 2	Puntuación
Organizaciones de mujeres	7,71
La familia	7,59
Los amigos/as	7,11
Los servicios médicos	6,98
Los servicios sociales	6,81
Los medios de comunicación ...	5,45
La policía	5,39
Los abogados	5,23
El Estado	4,70
Los juzgados (jueces)	4,58

La Tabla 2 recoge el indicador único buscado y el ranking resultante, en materia de confianza en las instituciones, órganos y organizaciones que trabajan para erradicar o paliar el fenómeno de la violencia doméstica, y en el que consta la asignada a la Policía.

Del análisis de los datos relativos al número de personas fallecidas por violencia doméstica, resulta que por 1 varón fallecido, muere 1,7 mujeres. Pero la proporción de mujeres y hombres muertos por sus cónyuges, compañeros o excompañeros resulta: **por cada varón fallecido resultan 4,84 mujeres muertas**. El 71,5 % de las mujeres muertas por violencia doméstica lo son por la acción de sus maridos, compañeros o excompañeros (*violencia de género*) y el 28,5 restante por otros miembros de la familia (*violencia doméstica*). En cuanto a los varones, el 25,11 % de los muertos por violencia doméstica se produce por la acción de sus cónyuges, parejas o exparejas (*no siempre mujeres*) y el 74,89 % por otros miembros de la familia, destacando los parientes diferentes a esposas, padres e hijos. En cuanto a la evolución de los datos, el número de mujeres muertas tiene su cifra más alta en el año 2003, disminuyendo progresivamente en los años 2004 y 2005. En cuanto a los datos relativos a los varones, fluctúan de manera irregular cada año, pero en el año 2005 se presenta el dato más alto del periodo analizado (2001-2005), y en ese mismo año, por primera vez, se igualan, en triple empate, las cifras de varones fallecidos por la acción de cónyuges o asimilados, de hijos y de otros parientes diferentes a los padres.

A modo de conclusión, podemos plantear como consideraciones, que el **modelo familiar post patriarcal** sufre de problemas de violencia interna, y que no sabemos si son mayores o menores que los que arrojaba el anterior modelo, dado que no se denunciaban sus consecuencias y hasta se consideraban como realidades aceptadas y sin solución. Pero sí puede afirmarse que el número de mujeres fallecidas por violencia doméstica o de género es ahora mayor.

Hay que tener en cuenta que en un periodo de grandes migraciones, parte de los datos conocidos, así como de la cifra negra desconocida, que sin duda existe, están referidos a población emigrante, donde el modelo patriarcal de la familia sigue fuertemente arraigado, justificado incluso con preceptos religiosos. Por ello es importante reconocer el valor de estas mujeres que se revelan contra esas reglas culturales, atávicas en sus países de origen, muchas veces con la incompreensión de sus propios compatriotas y familiares.

Actividad de los colegiados

SEMINARIO SOBRE TEMAS DE LOS ABOGADOS DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL LA HAYA (HOLANDA), 31-1 JUNIO 2006

Por María Angeles Paramio Espinosa, Sofía Bernardo Rodeñas, Juan Pablo Ortiz De Zarate Ortiz De Zarate. Abogados

Invitados por la Secretaría del Tribunal Penal Internacional (TPI), los miembros de la Lista de Abogados del Tribunal (aunque también acudieron como oyentes personal de ONG y Asociaciones profesionales) tuvieron la oportunidad de reunirse por cuarta vez, en lo que ya parece una cita ineludible de carácter anual.

Con un temario propuesto por la Secretaría del Tribunal, dentro de la cual aparecen orgánicamente integradas las Oficinas de Asesoría Pública y de Víctimas, si bien con aportaciones y sugerencias de los abogados presentes, a lo largo de dos días se discutieron y analizaron diversas cuestiones de interés para el ejercicio de la profesión de abogado ante el Tribunal Penal Internacional.

Merece ser destacada la alta participación en el encuentro de abogados de la Lista, con referencia a años anteriores. Esta cuestión motivó un cambio de instalaciones al World Forum Center de La Haya, el Centro de Exposiciones y Congresos de la capital administrativa de Holanda, ya que las que proporcionaba la sede del TPI en años anteriores resultaban claramente insuficientes para atender al casi centenar de asistentes, frente a la veintena de profesionales que otros años se habían reunido en los tres seminarios previos. La causa de la masiva asistencia se debe principalmente a que 2005 ha sido el año definitivo en la ampliación de la lista, compuesta de 151 abogados en la actualidad de todo el mundo (7 de ellos de España).

En las sesiones tuvieron un lugar preferente como oyentes los magistrados del propio TPI, que asistieron con interés a diversas sesiones del Seminario. Las sesiones tuvieron lugar en francés e inglés, lenguas del TPI, con servicio de traducción directa a ambos idiomas.

Los temas que se trataron en el Seminario tuvieron gran interés en sí mismas. Por citar los enunciados de las ponencias y comunicaciones, éstas fueron: las Oficinas de Abogados del Tribunal Penal Internacional; la independencia del abogado; el derecho a la auto representación; la confidencialidad del trabajo de abogado; la práctica de la profesión de abogado en los países en los que trabaja el TPI en la actualidad (africanos en su totalidad); las nuevas tecnologías en el trabajo de los abogados del TPI; y la intervención eficiente del abogado en los procedimientos, desde el punto de vista de las garantías y de los medios económicos.

Fue de destacar la presencia importante de abogados africanos, que adoptaron una actitud muy activa en los debates e intervenciones, reivindicando un

mayor protagonismo de la abogacía africana en la defensa de asuntos y personas provenientes del continente africano, posición que suscitó un interesante debate entre los asistentes. Sus comentarios sobre las dificultades de trabajo de los abogados en esos países pusieron una nota de realismo en unos seminarios marcados por la decidida proyección a futuro, ya que el TPI sólo tiene en la actualidad un detenido, Thomas Lubanga Dyilo, de la Republica Democrática del Congo, y cinco órdenes de busca y captura internacional de cinco líderes de la guerrilla de Uganda. Destacaron también las intervenciones de abogados norteamericanos, a pesar de que su país no ha firmado a fecha de hoy el Tratado de Roma y se muestra claramente contrario al mismo. Entre ellos, por su experiencia y carisma, brilló entre los intervinientes Ramsey Clark, cuyo discurso sobre los desafíos a la independencia del abogado fue quizás uno de los puntos álgidos del Seminario, despertando un amplio apoyo y reconocimiento entre los asistentes. Clark es abogado, antiguo Fiscal General de los Estados Unidos, y en la actualidad trabaja como asesor legal del equipo de defensa de Sadam Hussein.

Muy interesante, realista y práctica resultó igualmente la intervención de Jean Flamme, Abogado belga de la Lista designado para la representación y defensa del sr. Lubanga, quien puso de manifiesto a través de su experiencia directa en el proceso mencionado, como el procedimiento penal de la Corte resulta insuficiente para ejercer el derecho a la defensa de forma efectiva y con todas las garantías al no poder tener conocimiento completo de todas y cada una de las actuaciones y de las pruebas con las que cuenta Fiscalía. Se tiene conocimiento de la acusación formulada pero no de todas las pruebas que la sustentan, cuestión que a los Letrados del sistema continental nos resulta muy chocante y llamativo, casi incomprensible. El sr. Flamme insistió en el dato de que el Abogado defensor, por el hecho de ya serlo en su país de origen, tiene una incuestionable obligación deontológica de secreto profesional y de confidencialidad y que por tener acceso a las actuaciones en uso del derecho a la defensa no va a ponerse en peligro el proceso ante la Corte ni los intereses de las víctimas.

Dos asuntos atrajeron la atención de los debates: el primero, referente a las carencias que el derecho a la defensa puede encontrar en las normas de procedimiento del TPI, al privarse a la defensa de un conocimiento completo de los medios de prueba que obran en las actuaciones contra los acusados, cuestión a la que se ha hecho referencia más arriba; el segundo, referente a la forma y manera en que los abogados de la lista del TPI deben organizarse, hacer sugerencias y ser oídos. La presencia muy activa del Colegio de Abogados Penal Internacional (CAPI en español; BPI en francés; ICB en inglés) en el Seminario, con la intención de servir de cauce ante el propio Tribunal, hizo

Actividad de los colegiados

que este último punto quedara un poco atenuado, dejándose para los contactos tras el Seminario el debate entre los profesionales de la Lista sobre la manera de organizarse y constituir una entidad que pueda ser interlocutor apto para encauzar los temas de la defensa.

Un encuentro de estas características supone un auténtico crisol de relaciones con compañeros de todo el mundo, que permite poner en común preocupaciones y constatar coincidencias, pudiendo constatar la atención que despiertan fuera de nuestro país iniciativas concretas que la Justicia española lleva a cabo sobre jurisdicción internacional. Trabajamos contacto con compañeros de Escocia, Francia, Alemania, Suiza, México, Kenia, Hong Kong, entre otros, muy útiles y provechosos, dada la interconexión existente entre los letrados de tribunales internacionales y la forma de trabajo en equipos de defensa integrados por diversos abogados.

Durante el Seminario, los abogados españoles pudimos acercarnos a visitar la sede del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, donde se pudo asistir a una sesión del juicio que se sigue en la actualidad contra tres militares croatas. Gracias a un casual encuentro con un funcionario español de la ONU en dicho Tribunal, la visita se completó con un tour por las diversas instalaciones y el obsequio de documentación de casos concretos llevados por el Tribunal (el auto de procesamiento de Milosevic y de Ante Gotovina -detenido en España hace uso meses-, entre otros) que hicieron de la visita un hecho memorable. Hemos entregado esta documentación para que obre en la Biblioteca del Colegio. Al final del Seminario, los asistentes pudimos realizar una visita guiada a la sede del TPI, donde ya se ha llevado a cabo la primera audiencia a un detenido, el señor Lubanga antes citado. El edificio es moderno y grande, con fuertes medidas de seguridad.

El Seminario ha planteado la problemática de estar encuadrados dentro del esquema del Tribunal, bajo la dependencia orgánica del Secretario del Tribunal, lo que puede plantear tensiones en lo referente a la independencia profesional. La reforma o modificación de aspectos de procedimiento que afectan al derecho a la defensa parecen cuestiones ciertamente muy por encima de las posibilidades de la Lista de abogados del TPI, tratándose de una institución internacional, donde los Estados firmantes del Tratado tienen un peso específico.

Se delegó en un equipo de trabajo la posibilidad de desarrollar una estructura idónea de la Lista de abogados, para funcionar y plantear cuestiones ante los órganos del TPI. La actividad por Internet desde el 1 de junio pasado, día en que finalizó el Seminario, ha sido incesante en cuanto a aportaciones, comentarios y propuestas. Existe un cierto consenso en organizar para el próximo otoño, para finales de septiembre se-

gún las últimas informaciones, una nueva reunión de trabajo en La Haya que canalice los trabajos y la organización de la Lista de abogados.

Asimismo, existe una discusión respecto de las relaciones que la Lista de Abogados debe mantener con el Colegio de Abogados Penal Internacional, que tuvo presencia como se ha dicho en el Seminario. Esta Asociación ha tenido un papel muy activo en discusiones previas a la redacción del Código Deontológico para Abogados del TPI, y cuenta con una infraestructura que se pretende poner al servicio de la Lista. Pretende acompañar a los abogados ante el TPI y espera convertirse en socio indispensable de todo abogado deseoso de hacer carrera en la justicia penal internacional. Sin embargo, se pone de relieve que el CAPI es un ente que no puede interponerse entre la Lista y el TPI, y que los intereses pueden no ser coincidentes, al agrupar el CAPI a personas físicas y organizaciones, entre ellas a buen número de ONG. En fin, un debate interesante que necesitará perfilarse con el tiempo.

Finalmente, recogimos con preocupación algunas prácticas del TPI en el acceso de los detenidos o sospechosos a un abogado, que no supone una regla clara de conducta y que puede originar dificultades en su aplicación. La Secretaría del TPI, en cuanto tiene noticia de la existencia de un detenido, o de la práctica de diligencias con sospechosos en los países de origen (las entrevistas con sospechosos, en la regulación del TPI, implican el derecho a ser asistido de abogado), selecciona un panel de cinco o seis abogados, para que entre estos el detenido o sospechoso elija a su abogado (salvo que elija uno particular que reúna los parámetros de la Corte), sin que se hayan explicado muy bien los criterios de selección. Esto puede dar lugar a corruptelas, sin que se haya explicado o propuesto un sistema de asignación fuera de la posibilidad de que cualquier abogado de la Lista, por el mero hecho de pertenecer a ella, pueda ser llamado a una asistencia.

Resaltar la presencia de un aragonés en la plantilla del Tribunal Penal Internacional, Esteban Peralta Losilla, profesor de Derecho Internacional Público por la Universidad de Zaragoza, que está al frente de la Oficina de Apoyo a la Defensa, y que tuvo un papel destacado en el desarrollo del Seminario. Bajo su cargo va a comenzar en breve la actividad de una extranet para los abogados de la Lista, que suponga un instrumento de trabajo y conexión entre los profesionales y el TPI.

Como resumen de nuestra grata experiencia en el Seminario, hay que decir que ha servido para ponernos en contacto con una realidad novedosa, muy específica y puntera, tanto de la abogacía como de la justicia internacional, que es la puesta en marcha de la defensa en el TPI. Esta coyuntura extraordinaria arroja muchas luces y sombras, muchas posibilida-

Actividad de los colegiados

des y muchas incertidumbres que deberán desvelarse y resolverse con el trabajo en común y la aportación de todos. Debe quedar patente nuestro agradecimiento al Colegio por su apoyo a nuestra presencia en el encuentro de La Haya, que ha supuesto que Zaragoza y su Colegio haya tenido una presencia única en el plano español, y que podamos contarnos entre los Colegios que tienen representación en un foro tan significativo. Sugerimos finalmente que el Colegio interpele al Consejo General de la Abogacía Española sobre las formas y medios para fomentar el contacto y la formación de los abogados españoles (incluso hispano-



americanos y norteamericanos de origen hispano) que estamos integrados en la Lista, hacer patente la presencia de Letrados españoles en un Tribunal que constituye un logro histórico de la Justicia Penal Internacional, así como para reflexionar sobre la forma en que el Consejo pueda colaborar en las ideas y proyectos tendentes a la organización de los abogados del TPI.

Duquesa Joyeros



Dqsa. de Villahermosa, 38
Tel f. Fax 976 329 147
50010 ZARAGOZA
www.duquesajoyeros.com

Oferta especial para los abogados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, presentando el carnet de colegiado

15% DESCUENTO

Distribuidor oficial de:



ADOLFO DOMÍNGUEZ



Actividad de los colegiados

NUESTRO CORO EN ARGENTINA....DONDE NO TODO ES LO QUE PARECE, PERO ENAMORA.

Por Ignacio Martínez Lasierra. Abogado

O, cómo, lo que pudo resultar un viaje desquiciado por unos avispados promotores se convirtió en la mejor de las experiencias, gracias a los desvelos de algunos y al empeño colectivo de sobreponerse a algún contratiempo y, por encima de todo, disfrutar de ese magnífico país y de la compañía de los componentes del grupo.

Ya en el año 2005 habíamos conocido la existencia de un denominado Festival Internacional de Coros de la ciudad de Córdoba (Argentina), y tuvimos deseos de acudir pero, por falta de tiempo para organizarlo adecuadamente, decidimos posponerlo para el verano de 2006.

Desde antes de que finalizara el año 2005 Luisa, nuestra infatigable delegada para la ocasión, inició contactos para asegurar nuestra presencia en Córdoba, en CORICOR 2006, en el mes de agosto. Por las rápidas respuestas iniciales parecía que todo estaría perfectamente previsto con varios meses de antelación pero....nada es lo que parece, y a escasos días de viajar no conocíamos muchos detalles del viaje ni, por supuesto, nuestras concretas actuaciones musicales.

Debíamos partir de Madrid el 18 de agosto por la tarde pero, esta vez por culpa de "nuestras" Aerolíneas Argentinas, quedamos aparcados (secuestrados) en un gigantesco hotel en medio de la Autovía Zaragoza-Madrid. Pudimos salir el siguiente día por la tarde para llegar a Buenos Aires a medianoche, hora local. Increíbles los horarios en Argentina: algunos todavía fuimos a cenar casi a las dos de la madrugada sin mayor problema. Cuando terminamos todavía entraba gente dispuesta a dar cuenta de un buen bife (fantástica la carne). Y, en general, gran bullicio en la calle a todas horas, y los argentinos siempre dispuestos a charlar de todo, de fútbol y, lo que parece ser el otro deporte nacional, hablar mal de sus políticos presentes y pasados.

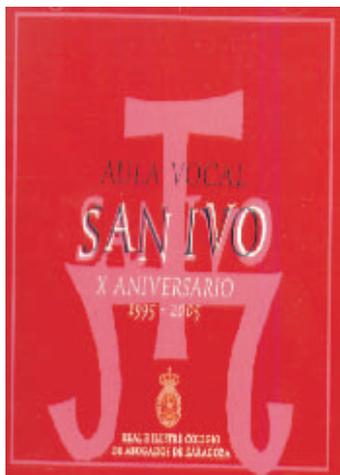
En sólo dos días tuvimos que hacer maravillas para conocer sus barrios (San Telmo y sus antigüedades, el degradado La Boca con sus casitas multicolores y el estadio de fútbol del homónimo Boca-Juniors, La Recoleta, Puerto Madero, Palermo) y, sobre todo, el tango y el bandleón que todo lo inundan. Aparte de los espectáculos de tango artístico o, podríamos decir, acrobático, como el del Viejo Almacén, resulta una delicia acudir a salones de baile, como La Ideal, confitería en la planta baja y salón decadente en la superior, donde los porteños (ellos y ellas) acuden, más bien solos que en pareja, para que los caballeros las citen a ellas desde la pista de baile (casi al modo taurino) con un solo gesto o mirada, invitándolas al tango o la milonga. Daba igual la edad, la belleza o el aspecto: nadie se quedaba sin bailar y todos lo hacían con ensi-

mismamiento y sensualidad, aunque la pareja fuera desconocida. Absolutamente recomendable.

Buenos Aires atrapa de tal forma que algunos optaron por permanecer un par de días más al lado del Obelisco, junto a la Avda. 9 de julio. Presumen en Argentina (¿de qué no presumirán?) de la avenida más ancha del mundo, 140 metros, que es un horror: los semáforos de peatones en un momento dado abandonan el color verde y anuncian en grandes números los segundos de que se dispone para cruzar, 40 ó 50. Nunca son suficientes y, teniendo en cuenta que los argentinos no conducen sino que "manejan", resulta casi un suicidio hacerlo de una sola vez.

El resto del grupo volamos al día siguiente a Iguazú, increíble lugar, naturaleza en estado puro, cuyos gestores y, en particular, los magníficos guías, se creen de verdad éso de que tenemos que conservar el planeta para las generaciones futuras, y de ahí el cariño con el que todo lo explican: ríos, bosques, animales. El caudal estaba reducido a un 25% de lo habitual en las fechas, a pesar de lo cual las cascadas, al pie de ellas desde los "gomones" (lanchas), o desde las plataformas superiores, resultan impresionantes. Imprescindible la excursión. Alojados en la parte brasileña en un hotel de verano (allí era invierno), muchos acudimos a un espectáculo de samba inenarrable: la conquista de las indias por los indios junto a la cascada de cartón-piedra y el vestuario de los "aguerridos" guerreros (con todas sus plumas) dejaban empequeñecidos nuestros entrañables espectáculos del Plata o el Oasis. Las fotos y vídeos darán testimonio perdurable de alguna actuación de los nuestros bailando al son y gestos del chú-chú, chú-chú-chú.

Tras dos días magníficos volamos a nuestro destino artístico, Córdoba (a algunos desgraciados, como los del Coro de Barcelona, los enviaron en autobús en sentido inverso). Tuvimos una cordialísima recepción por parte del Colegio de Abogados de la ciudad (modesto en sus instalaciones, aunque con unos 8.000 colegiados) en la que, después de escuchar y entonar unas canciones de su parte y de la nuestra, los Secretarios de los Colegios, ambos de



El tango del Secretario

Actividad de los colegiados

similar porte, canoso-barbados, voz cazallosa y achulada, compitieron por el tango más desgarrado. Hubo tablas y nos sentimos orgullosos de nuestro "Secre", ahora "Vice", que resulta más porteño que Gardel.

La ciudad de Córdoba es grande (un millón quinientos mil habitantes), muy extensa, bulliciosa, y más bien feotona salvo el centro histórico donde se encuentran hermosos edificios de ascendencia española (Catedral, Ayuntamiento, antigua Universidad); sus guías enseñan con especial y grato recuerdo las misiones y centros jesuíticos. La pateamos y disfrutamos a gusto y algunas, más que algunos, no dejaron carpincho (piel) por comprar. En el centro comercial Patio Olmos nos recordarán mucho tiempo pues el "shopping" y la vida en general ahora resulta allí francamente barata para nosotros. Otros, nuestros músicos profesionales y vocacionales, arrasaron el taller de algún luthier.

En el aspecto organizativo, lamentable la mínima difusión en la ciudad y los intentos de manejo de los coros al antojo de unos promotores que, al final, resultaron más unos agentes de viajes con evidente ánimo de lucro. La llamada cena de gala se convirtió en un acto de rebelión colectiva y decidimos, a pesar de ellos, disfrutar de nuestra estancia y de la música. Nuestro agradecimiento más profundo a Luisa y algunos más por su constante preocupación.

En lo artístico, satisfactorios los conciertos en Córdoba, el primero junto con el Coro de las madres del Colegio Alemán local, donde exhibimos un amplio repertorio ante casi nadie, y el segundo, tumultuoso por la intervención de todos los Coros en el Auditorio de la Radio Nacional de Córdoba, local. Más gratificante el último concierto en Río Ceballos, pequeña localidad de la sierra cordobesa donde, más arropados por el público que llenaba la iglesia,

resultó un éxito nuestra intervención y, en particular, las piezas aragonesas como el Bolero de San Mateo o la Jota de la Dolores (con permiso del Maestro Bretón, no aragonés).

El regreso, largo y pesado, salvo para algunos afortunados que, por el exceso de ocupación del vuelo, a instancias y a cargo de Aerolíneas, pudieron prolongar unos días su estancia en Buenos Aires.

La impresión final es quedaba muchísimo por ver en un país magnífico, extenso y variado, cuyos habitantes resultan cordialísimos. Eso sí, el valdanismo (parloteo continuo, profuso, confuso y difuso) está muy extendido. El chiste del viaje lo contaba nuestro inefable "Torri": ¿Cómo ladrarán los perros en Argentina? Esteeee...guau. A nuestro amigo le quedó un acto reflejo, de los de Paulov, y cada vez que oía: esteeee...(lo que ocurría continuamente), ponía gesto adusto, cara para la ocasión, y soltaba: guau.

En un recorrido en taxi por Buenos Aires pasábamos por una bonita zona ajardinada. El taxista explica que allí se reciben (se gradúan) los licenciados paisajistas (entónese todo con el acento argentino). Al pasar por la entrada comprobamos por su rótulo que se trataba de la Escuela de jardinería. Maravilloso país, Argentina,...donde nada es lo que parece. Hay que volver.

El Coro, lógicamente mermado dadas las fechas vacacionales, se sobrepuso en todos los aspectos. Cantó bien y se lo pasó mejor así que animense a incorporarse los letrados y letradas, preferentemente sopranos y tenores, pues se disfruta de buena música y mejor compañía.

Los chicos/as del Coro.

P.D. Nuestros logros musicales pueden comprobarse en un CD que se encuentra a disposición de todos, al módico precio de 5,80 euros, en la Secretaría del Colegio.



El Coro en IGUAZÚ

Actividad de los colegiados

ASAMBLEA ANUAL DEL CLUB DE ESQUÍ MONTAÑA

Por José Antonio Torcal Abián. Abogado

El pasado 25 de enero tuvo lugar la Asamblea Ordinaria anual del Club de Esquí-Montaña conforme al orden del día habitual en estos casos (informe de presidencia, cuentas....) Este año tocaba renovación de cargos pero todo el mundo decidió que la Junta actual permaneciéramos otros dos años más. Los miembros de la Junta lo entendimos como un deber -al igual que las Juntas que nos precedieron- y los compañeros como un alivio. Tan sólo cesó (sin que fuera preciso mandarle un motorista) nuestro nunca suficientemente elogiado Antonio Morán, que al ser elegido Diputado, bien que no en Cortes, sino de la Junta del Colegio, entendió que era mucha la carga de trabajo, y por ello fue sustituido por Nacho Martínez Lasierra, buen amigo, gran montañero y mejor persona, así que todos contentos.

Nuestro tesorero, entre sonrisitas y codazos de los asistentes, dio parte (es un decir, claro) de las cuentas anuales. El alivio de la Junta fue mayúsculo porque...¡cuadraban!, tras lo cual vino el plato fuerte de la asamblea: Propuestas de excursiones para el año que viene. La verdad es que fue maravilloso porque todo el mundo terciaba "¿Habéis estado...? ¿podríamos ir a ...?" Se tomó nota de las propuestas y en breve la Junta, siempre receptiva, expondrá el calendario para esta temporada.

Pero lo mejor estaba por llegar: Nos referimos a la cena fin de temporada. Un año más Pilar Dueñas, comisionada con poderes tan amplios como en derecho



procede, fue la encargada de buscar sitio donde mucho holgarnos con viandas, néctares y ambrosías. El tabernáculo elegido fue el Iztiar II, frente a lo que fue discoteca Babieca (snif), donde tras los entrantes de rigor y cuando todo el mundo esperaba algo de "chicha", nos sorprendieron con un arroz con bogavante (pero de verdad, no había que bucear para encontrarlo) para chuparse los dedos. Vino, postre, "cafeses" y chupitos varios dieron colofón a tan estupenda velada. Fotos de grupo, mentiras montañeras del tamaño de peña Oroel y protestas de amistad dieron por finalizado el evento.

Son ya un buen montón de años los que llevamos en la brecha y somos alrededor de 80 socios y subiendo. Queremos contar con todos para nuestras salidas y por eso os animamos a haceros socios. Hay excursiones para todos los gustos y todas las fuerzas. De verdad que merece la pena. Os esperamos.

Ofrecemos aquí una minúscula muestra de la obra de José María Llop, compañero nuestro, que nos ha facilitado para nuestra nueva temporada de su trabajo



Actividad de los colegiados

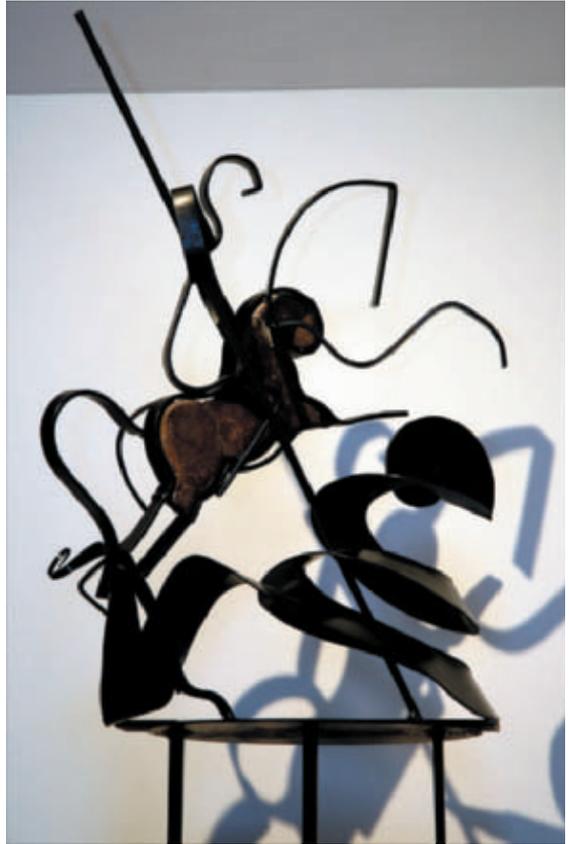
José María Llop compañero abogado, inauguró del día 8 de enero de 2007 su exposición de escultura en la sede de Multicaja en Zaragoza, calle Canfranc, 22. Una muestra cuyo objetivo se resume en "simplificar los elementos al máximo para llegar al concepto, intentando con seguir con ello algo diferente a lo hecho hasta ahora".

Este compañero, que ha ido compaginando su vida laboral con los estudios de arte finalizados hace ahora tres años, ha tenido la oportunidad que le ha brindado Multicaja dentro del ciclo Doce meses de arte aragonés, de realizar una exposición, inaugurada en primer lugar en el mes de diciembre en Huesca, y, del 8 al 31 de enero en Zaragoza.

Bajo el título "*Espacio y Materia*", sus obras son juegos y reflexiones sobre el volumen, "representaciones de objetos y figuras desde mi perspectiva particular". Cada figura responde al juego que invitan a seguir los volúmenes mediante el uso de las líneas maestras de los objetos y su entorno espacial. Básicamente hay dos tipos de trabajos: esculturas, en las que la idea es "jugar con las líneas principales de los objetos combinadas con los espacios, para simplificar el concepto", y pinturas, en las que "trata de sacar del lienzo la

tercera dimensión". Entre las primeras, destaca

como pieza principal de la exposición el proyecto de fin de carrera, titulado "*San Jorge*", que situada en el centro, es una de las piezas más espectaculares, tanto en su maqueta como en su versión final. Igualmente destacan una serie de figuras realizadas con recortes de hierro que han tenido gran aceptación entre el público asistente, una serie de murales realizados con planchas de hierro, así como algunas piezas realizadas en piedra, madera y alabastro. Entre las pinturas, destaca el lienzo "*naturaleza muerta I*", que combina acuarela con planchas de hierro. Os mostramos algunas de ellas



Actividad de los colegiados



No era una inocentada, no. Era 28 de diciembre, pero de inocentada nada. Algo serio y muy serio. Con una copa de cava me adentré en el Pub C.S. y me sorprendió la cantidad y variedad de gente que allí había, muchos abogados también, y sobre todo el ambiente cálido que se respiraba. Javier Ariño, abogado, compañero, buen amigo, pero sobre todo hombre polifacético, presentaba su primer disco. Todos sabíamos de su afición por el canto, nacida allá en los tiempos universitarios con capa y cintas de tuno, y le habíamos escuchado en algún baile de San Ivo. Pero, de entretener a los amigos en medio de una farra a afrontar la mirada, y los oídos, del público desde un escenario para respaldar un CD, hay todo un paso. Conocíamos sus inquietudes, que le lle-

varon a presidir la Agrupación de Abogados Jóvenes, a ser elegido Diputado en la Junta de Gobierno, a presidir la Comisión de Formación de la misma, a recorrer a caballo el Pirineo y el Camino de Santiago, a ser patrón de yate. Pero afrontar el reto de un disco requiere coraje. Y he de decir que salió airoso. Estaba nervioso, las tablas requieren tiempo y no es lo mismo informar en sala que cantar en público, pero la voz ganó calidez y seguridad con el desgranar de las canciones. Yo creo que se le puede recomendar con garantía de éxito, pero, ¿qué piensa él? ¡Veámoslo!

Cuéntanos Javier ¿Desde cuando tu afición a la música?

- Desde pequeñito, mi gran afición ha sido la música. Empecé tocando la batería en el coro del Colegio y en un grupo de rock, luego siguió la guitarra, cantar y de allí pues hasta hoy...

¿Quien te inspira para iniciarte en este mundo?

- Mi familia. En mi casa siempre se ha escuchado, y practicado también, mucha música.

¿Qué tipo de música te gusta?

- Me gusta toda la música. Siempre he dicho que a quien le llega y disfruta de verdad con la música, le gusta toda la música de calidad. Por eso, puedo escuchar o acudir tan feliz a un concierto de música clásica, o a uno de Amaral, de Serrat.... Por supuesto, desde pequeño, mi influencia vital y mis artistas preferidos han sido los Beatles, los Panchos y Julio Iglesias.

¿Qué tipo de música es el que más te reconforta?

- Me gusta mucho la música romántica, tradicional, las voces suaves y melódicas. Los boleros.... pero también me gustan cosas modernas como el "Chill Out"...

¿Qué tipo de música has incluido en tu CD?

- Pues del estilo que me gusta, romántica, hay dos canciones de Serrat, dos de Julio..., casi todas son de amor. Y, sobretodo, Mediterráneo, una de mis preferidas.

¿Cuándo empiezas a sentir el gusanillo de grabar un disco?

- Hace mucho tiempo que me apetecía grabar. Desde que tuve un grupo de boleros con otros tres amigos (ex tunos, también) nos apetecía. Pero la idea de hacerlo solo surgió de un buen amigo, y gran músico, Carlos Baquero, que es quien ha dirigido todo.

¿Dónde se puede adquirir el CD?

- En El Corte Ingles y en la web www.musishop.com



Zaragoza Ciudad ahorradora de agua

ZARAGOZA SE COMPROMETE CON EL AGUA

El agua resulta esencial para el desarrollo y el bienestar de los pueblos. Sin embargo, todavía hoy, más de **2.600 millones de personas**, un 40% de la población mundial, **no tienen acceso a sistemas de saneamiento elemental y más de 1.100 millones de personas no tienen acceso a un suministro seguro de agua**. En un planeta que alcanzó en febrero de 2005 los 6.500 millones de habitantes, el agua potable es un lujo que se encuentra fuera del alcance de uno de cada seis habitantes.

Los continentes tienen una vez más distintas cartas en este asunto. Las injusticias no se reparten de igual forma. Para Europa, América del Norte y Oceanía las cifras no son significativas. Sin embargo, el porcentaje de personas en América Latina y el Caribe que no tienen acceso al agua es aproximadamente del 15%; en Asia del 20% y del 40% en África. Estos porcentajes tienen consecuencias alarmantes. Por ejemplo, el consumo de agua en mal estado provoca cada día la **muerte de 3.900 niños** a consecuencia de enfermedades diarreicas.

Las Naciones Unidas, en sus Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se han fijado para el 2015 el objetivo de reducir a la mitad el número de personas sin acceso a un suministro de agua segura. Para ello, según datos de UNICEF, será necesario que cada día hasta el año 2015 unas 300.000 personas accedan al

agua potable y cerca de 500.000 a nuevos sistemas de saneamiento.

No hay que olvidar, por lo tanto, que **“el agua - como se expresó recientemente en la Comisión de Naciones Unidas sobre derechos económicos, sociales y culturales- es un derecho indispensable a una vida con dignidad humana**. Constituye una condición previa al respeto de los otros derechos humanos”.

Derecho y recurso (el agua) que va a ser el **eje central de la Exposición Internacional de Zaragoza en el año 2008**. Por lo que este evento internacional debe de servir, entre otros aspectos, para lanzar un llamamiento a la reflexión y, porque no, también a la acción, no sólo más allá de nuestras fronteras, sino también en nuestro propio territorio. **Es por ello que desde Ecología y Desarrollo se entiende que sumar esfuerzos para participar en el cumplimiento de los Objetivos del Milenio debería de ser también un objetivo de todas las instituciones, empresas, organizaciones y ciudadanos zaragozanos, antes, durante y después de esa fecha. El reto es grande, el esfuerzo debe serlo también.**

En esta línea, en 1997 se inició el proyecto **“Zaragoza, ciudad ahorradora de agua”**. Una actuación ambiciosa con la que se pretendía informar sobre la creciente necesidad de realizar un consumo responsable de un recurso, el agua, cada vez más escaso. Y detectar, también, buenas prácticas con las que mos-



LOS CIEN PRIMEROS COMPROMISARIOS

Zaragoza ciudad ahorradora de agua

trar que *otro uso era posible*.

En este tiempo el proyecto ha alcanzado, entre otros, los siguientes hitos:

1. Reconocimiento **Nacional e Internacional**:
 - El proyecto «Zaragoza, Ciudad Ahorradora de Agua» fue elegido por el Programa Habitat de Naciones Unidas, en su cuarta edición, como uno de los 100 ejemplos de iniciativas exitosas de gestión urbana sostenible en el mundo.
 - El Programa de Eficiencia del agua en las Ciudades ha recibido un reconocimiento en el VI Congreso Nacional de Medio Ambiente (noviembre 2002).
2. **Se ha contribuido a disminuir el consumo de agua doméstica en nuestra ciudad**, estando la media de agua facturada en 104 litros/habitante/día (muy por debajo de la media nacional).
3. Identificación y promoción de **50 Buenas prácticas** en el uso eficiente del agua en edificios de uso público, jardines e industria, difundiendo éstas entre **10.000 usuarios homólogos**.
4. Amplia y activa participación en el ahorro de agua a través del **69% de los centros de educación** de la ciudad; el **65% de los comercios** de saneamientos, griferías, electrodomésticos e instalación de contadores; o el **100% de los viveros** de la ciudad.

Sin embargo, nueve años después, el **reconocimiento de las actuaciones realizadas, tanto a nivel nacional como internacional**; así como la necesidad de seguir fomentando el ahorro y uso eficiente de un recurso escaso como es el agua; y, de otra parte, la **celebración en Zaragoza de la Exposición Internacional "Agua y Desarrollo Sostenible"** son factores que obligan y exigen redoblar los esfuerzos centrados en el fomento de hábitos basados en el correcto uso del agua.

Es por ello que, en este nuevo tiempo, se quiera recabar, con la colaboración y participación de **EXPOZARAGOZA 2008, Ayuntamiento de Zaragoza, Gobierno de Aragón, ACESA** (Aguas de la Cuenca del Ebro, S.A.), **Instituto Aragonés del Agua e Ibercaja...**

100.000 compromisos de, al menos, **25.000 ciudadanos** destinados a ahorrar y utilizar de forma eficiente el agua que consumen

Para alcanzar la cantidad de 100.000 compromisos va a resultar imprescindible activar la participación de ciudadanos / entidades sociales / empresas / instituciones públicas... que asumirán y/o difundirán la realización de acciones de ahorro y consumo eficiente de agua en el domicilio particular, en el lugar de trabajo, en el centro educativo, en los espacios habituales de consumo (grandes superficies, lugares de ocio...) y/o en los espacios públicos (bibliotecas, centros cívicos, espacios administrativos...). Participación que se verá distinguida, por cuanto los nombres de todos aquellos que se comprometan a realizar acciones de ahorro y uso eficiente del agua podrán ser visibilizados en el espacio de la Exposición Internacional.

Los vehículos y maneras, a través de los cuales todos aquellos ciudadanos que se quieran comprometer lo puedan hacer, son diferentes y adecuados a los diversos espacios donde se incide (educativo, laboral, de ocio, etc). De todos ellos, cabe destacar uno, por su facilidad de acceso. La página web habilitada para dar a conocer el proyecto y cuya dirección es **www.zaragozaconelagua.org**. En esta página se puede, entre otras cosas, obtener múltiples consejos de ahorro clasificados según espacios de consumo. Además, se detallan todas las acciones de ahorro que se pueden realizar en el hogar, en el trabajo, en la ciudad y en los centros educativos. De tal manera que, la persona que lo desee puede elegir de la totalidad un

mínimo de 4 acciones y pasar a ser un **ciudadano comprometido con el ahorro y el uso eficiente de agua**.

El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza forma parte, desde su inicio, de las entidades que se comprometieron en la difusión y/o ejecución del conjunto de acciones de ahorro que **Ecología y Desarrollo** ha identificado. En tanto que uno de los compromisos asumidos por el REICAZ es "*trasladar al conjunto de empresas asociadas las distintas acciones de ahorro y uso eficiente de agua*", cualquier empresa que desee realizar actuaciones relacionadas con el ahorro y uso eficiente del agua tiene la oportunidad de sumarse y participar en esta iniciativa.



LOS SOCIOS

NOS QUEDA LA PALABRA.....Y EL PALABRO

Por Miguel Ángel Aragüés. Abogado

No se qué pensaría Blas de Otero si levantara la cabeza y viera como la palabra, las palabras para ser más exactos, son utilizadas con una frivolidad y carencia de rigor que producen espanto. Posiblemente llegara a la conclusión de que ya, ni la palabra nos queda. Claro que también es muy posible, más bien probable, que la mayoría de los palabricidas no tengan ni puñetera idea de quien fue ese tal Blas de Otero.

Creo recordar que fue el Proyecto de Ley de Acceso a la Profesión de Abogado y Procurador el que introducía un artículo o disposición adicional aclarando que las referencias a los abogados debían entenderse hechas también a las abogadas y las que se hacían a los funcionarios debían aplicarse también a las funcionarias. La verdad es que me quedé sin habla ante semejante desatino que, afortunadamente, se ha corregido en el texto final, en el que no aparece, si mi memoria no me engaña y era esa la norma en que se pretendía introducir. Pero así las cosas, me sobresalto de nuevo cuando leo la Ley de Derecho de la Persona aprobada por nuestras Cortes y veo su Disposición Adicional Única: *“Términos genéricos. Las menciones genéricas en masculino en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino”* ¡Toma ya! Quiero pensar que se trata de una calentura o una mala digestión de nuestros Diputados, ¡y Diputadas, perdón!, pero paso a la Ley de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, publicada en la misma fecha, y leo en su artículo 3.4 *“las referencias efectuadas en esta Ley a los consumidores se entenderán hechas a consumidores y consumidoras y a usuarios y usuarias”*.

Veo que en aras de la corrección política imperante no nos importa cargarnos la seguridad jurídica. Hasta la fecha solo a un insensato, con mayor probabilidad insensata en este caso, se le habría ocurrido decir que cuando una ley habla de consumidores, de usuarios, de abogados, de conductores, de delincuentes, etc. se está refiriendo solo a los varones y excluye a las mujeres. Con la aclaración, innecesaria, de la Ley de derecho de la Persona, se da el valor de masculino a lo que en la ley es genérico, o mixto, o neutro, como prefieran, porque así lo establece la gramática española. y ya incluye a hombres y mujeres, pero introduce un elemento de riesgo de cara al futuro, pues en buena lógica cabrá defender que toda ley que no incluya esa aclaración de “genérico”, está excluyendo a las mujeres. ¡Entonces sí! Y el despropósito de la Ley de consumidores y usuarios ya es total, porque no se contenta con aclarar el genérico, sino especifica que cuando se habla de consumidores se está hablando también de consumidoras y cuando se habla de usuarios se habla de usuarias. Pero, si se aclara legalmente en esos dos supuestos, cabe defender que no ha de entenderse así en los demás supuestos de forma

aparentemente masculina. Se abre la caja de Pandora y no se sabe como puede acabar el tema.

No hace mucho que El País publicaba un artículo de Amparo Rubiales, “abogada, profesora de la Universidad de Sevilla y consejera del Consejo Consultivo de Andalucía”, en el que arremetía contra la Real Academia de la Lengua por el mantenimiento del lenguaje sexista en el Diccionario Esencial de la lengua española. Poco después le contestaba en el mismo medio Ignacio Bosque, miembro de la RAE y ponente de su Comisión de Gramática. La polémica, que resume otras muchas opiniones que con frecuencia se pueden leer y escuchar en los diferentes medios, me pareció interesante para quienes, como los abogados, trabajamos con la palabra, sea escrita o hablada, y he sugerido al Boletín del Colegio la publicación de ambos artículos, como complemento a mi humilde opinión, siendo consciente de que se trata de un tema polémico y que no es mal marco, el de un Boletín de Abogados, para polemizar al respecto e invitar a ello.

Vaya por adelantado que no comparto el entusiasmo diferenciador de la señora Rubiales, ni alcanzo a ver las terribles exclusiones que el lenguaje actual tiene hacia las mujeres. No digo que no las tenga la sociedad, o las costumbres, incluso el reconocimiento profesional, ojo. Mucho se ha avanzado en esos campos respecto de lo que era normal como quien dice ayer, pero mucho queda todavía por avanzar. Fundamentalmente por parte de los hombres, pero también y no poco por parte de las propias mujeres ¿o no tienen nada que ver en la educación de sus hijos y parejas varones? Pero esa diferenciación discriminatoria que subsiste en la sociedad, en la familia, en el trabajo, ni tiene su causa en la gramática, ni se soluciona cambiando ésta, la mayoría de las veces de forma innecesaria, artificial y creando injusticias tan grandes o mayores que las que se dice querer superar.

Ese afán por feminizar todo sustantivo buscando no se qué igualdad. ¿Una juez es mejor por llamarse jueza? ¿No queda bien definido el sexo con el artículo? El juez, la juez. ¿Habrá que decir también la forense? ¿Toda profesión terminada en “o” ha de trocarse en “a” cuando la desempeñan mujeres? De abogado abogada, de notario notaria, de perito perita, de testigo testiga, de delincuente delincuente, de albañil albañila. ¿Todo término finalizado en “o” deberá completarse con el mismo terminado en “a” para no ser excluyente”. Ciudadanos y ciudadanas, demandados y demandadas, condenados y condenadas. ¿Y que hacemos con la inclusión inversa? ¿No habrá que llamar taxistas a los varones que conducen un taxi para diferenciarlos y no confundirlos con las féminas? ¿y a los pediatras pediatros? ¿y a los psiquiatras psiquiatros?

Me da la sensación de que estamos perdiendo el norte y muchas energías en iniciativas y debates que ni mejoran nada ni llevan a ningún lado, salvo a una situación de inseguridad jurídica y pobreza de lenguaje. Ciertamente pese a todo nos queda la palabra, pero a mi lo que me viene a la mente es un palabro.

LA RAE Y EL LENGUAJE

Amparo Rubiales*. El País, 28 de noviembre

Se acaba de publicar el *Diccionario Esencial* de la lengua española, del que se ha dicho que es «un diccionario de andar por casa, instrumento de fácil consulta hecho a medida de la vida moderna, y que incluye lo que más se aproxima al léxico hispánico de nuestros días». Es un trabajo importantísimo del que se asegura que tiene como meta «ofrecer un registro vivo del léxico de nuestra época». En él han trabajado muchas personas -¿sólo masculinas?- también muy importantes.

Soy una absoluta ignorante en esta materia y, por lo tanto, pido disculpas por mi osadía a la hora de escribir estas breves reflexiones criticando, no ya este *Diccionario*, sino la posición de la RAE sobre la resistencia a aceptar determinadas definiciones, pese a la previa proclamación de la modernidad de su trabajo. La que más se ha destacado es la que hace del matrimonio, al que define como «la unión de un hombre y una mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales», sin que la definición incluya la reforma legal que permite el matrimonio entre personas de un mismo sexo, porque «es una excepción que sólo ocurre en España y no en otros países de habla hispana», y sólo si persiste en el uso de esa forma se incluirá.

La inclusión de una palabra depende del uso social y de la reiteración que de ella se haga. Así se españoliza y se han adaptado muchos términos; pero si la definición de matrimonio no se corresponde con la realidad de lo que esta acepción es en un país como España ¿qué sentido tiene que se llame *Diccionario hispánico*? ¿Cómo llamamos a la unión entre españoles y españolas del mismo sexo? ¿Tiene derecho el RAE a denominar a las cosas de forma diferente de cómo lo hacen las leyes y la realidad española?

Y no es sólo en esto en lo que la RAE no se acomoda a la realidad social. Le pasa igual con el uso del femenino y el masculino en el lenguaje. Sigue defendiendo el lenguaje sexista, y las mujeres no somos una novedad; existimos desde el comienzo del mundo.

El lenguaje, como tantas otras cosas, no es neutral. En Andalucía, en el proceso de reforma del Estatuto de Autonomía, se pidió un informe a la RAE sobre el uso del masculino y del femenino en el texto estatutario. Y el informe desaconseja, por erróneo, que el Estatuto incorpore «el lenguaje de género», diciendo que expresiones como diputado o diputada desvela desconocimiento. «El empeño en realizar sistemáticamente estos desdoblamientos tiene su origen», se afirma en el informe, «en unos casos, en el desconocimiento de lo que gramaticalmente se define como uso genérico del masculino gramatical y, en otros, en

la voluntad declarada por parte de determinados colectivos sociales y políticos de suprimir este rango inherente al sistema de la lengua como si fuera una consecuencia más de la dominación histórica del varón sobre la mujer en las sociedades patriarcales. El uso genérico del masculino gramatical se basa en su condición de término no marcado en la oposición binaria masculino/femenino».

Y en éstas estamos: si la inclusión de un término depende de su persistencia en el uso social, tendremos que reiterar que el masculino no nos engloba a las mujeres; que todos, por ejemplo, son ellos y no lo somos nosotras; que de la misma manera que parece normal que se diga maestros y maestras, porque de éstas hay muchas, y que parezca razonable la palabra de asistenta, como femenino de asistente, porque también es un trabajo que pasaron a desempeñar muchas mujeres, tiene que ser usual decir canciller o cancillera, juez o jueza, matrn o matrona y tantas otras cosas más, y que además esta hermosa lengua, que tantos millones de personas, hombre y mujeres empleamos, es tan rica que tiene genéricos, que realmente sí nos pueden incluir a unos y a otras.

Además, las reglas de la RAE, con todo el respeto para cuantos la integran y la han integrado, las han hecho sólo hombres, y por lo tanto no nos sirven a las mujeres, porque no hemos participado en su formulación. La historia sólo la han escrito ellos y, por eso, es una historia incompleta; el poder ha sido masculino y hemos peleado, y peleamos, por cambiarlo. a las mujeres hace tan sólo 75 años no se nos reconocía ni siquiera la condición de ciudadanas, y conquistar el derecho de voto costó mucho tiempo y esfuerzo a muchas mujeres en todo el mundo. Cuando todos los varones pudieron votar se afirmó que se había conseguido el sufragio universal, sin añadir que esa «universalidad» era sólo para la mitad de la población, mientras que la otra quedaba privada de su ejercicio... y así suma y sigue.

Los propios académicos han dado la regla válida: persistamos en el uso de las palabras, hagamos del lenguaje no sexista otra reivindicación más. A las mujeres nos ha costado todo mucho trabajo y no hemos tenido más remedio que esforzarnos siempre en cambiar este dominio masculino que lo abarca todo; hemos conseguido mucho y pretendemos alcanzar aún más. También las palabras, la lengua, queremos que nos definan como lo que somos, personas diferentes a los hombres que usamos un lenguaje que queremos que también, realmente, nos englobe, nos una y que no nos excluya.

* Amparo Rubiales, abogada y profesora de la Universidad de Sevilla, es consejera del Consejo Consultivo de Andalucía.

LA RAE, LAS PALABRAS Y LAS PERSONAS

Ignacio Bosque*. El País, 5 de diciembre

En su artículo del martes 28 de noviembre en EL PAÍS, titulado *La RAE y el lenguaje*, Doña amparo Rubiales acusa a la RAE de defender el lenguaje sexista y de denominar ciertas realidades de forma diferente a como lo hacen las leyes en la sociedad. Los datos que aduce sobre la discriminación de la mujer son inobjetables, pero las conclusiones que obtiene no son correctas.

Muchas personas parecen entender que, al igual que en el Congreso se hacen las leyes que regulan la convivencia entre los ciudadanos, en la Real Academia se crean las leyes del idioma. No es así. Las palabras no significan lo que significan porque lo diga el diccionario o porque así lo hayan decidido los académicos en conciliábulo. Los principios que articulan nuestra estructura de la gramática tampoco son como son porque los hayan acordado los académicos, sea con la participación de las mujeres o sin ella. Las lenguas no son, en suma, el resultado de un conjunto de actos conscientes de los individuos.

Critica la señora Rubiales a la RAE por defender el llamado *empleo genérico del masculino*, en lugar de aceptar que «el masculino no nos engloba a las mujeres». Varias personas han propuesto que la RAE debería adoptar como norma el desdoblamiento generalizado (*niños y niñas, españoles y españolas, diputados y diputadas*, etc). En la próxima gramática que prepara la RAE, junto con las demás academias de los países hispanohablantes, se va a proponer que el desdoblamiento se limite a las situaciones en las que su ausencia podría ser malinterpretada, como la expresión *los españoles y las españolas pueden servir en el ejército*. entendemos que recomendar el desdoblamiento generalizado sería un error, y no sólo por razones de economía lingüística, sino sobre todo porque los hechos demuestran que las mujeres no se sienten discriminadas por el uso del masculino en la mayor parte de los casos. Si la señora Rubiales le pregunta a una amiga suya a la que no ve desde hace tiempo cómo están sus hijos, esta no va a pensar que está discriminando a sus hijas. Ninguna de las dos entenderá, además, que la pregunta apropiada tendría que haber sido *¿Cómo están tus hijos y tus hijas?* y mucho menos (para evitar el desdoblamiento) *¿Cómo está tu descendencia?*

Estoy seguro de que la señora Rubiales no propone que la Organización de Consumidores y Usuarios pase a llamarse Organización de Consumidores, Consumidoras, Usuarios y Usuarías, o que el miércoles deje de ser *el día del espectador* para ser *el día del espectador y la espectadora*. Aunque diga en su artículo que «todos son sólo ellos, y no lo somos nosotros», estoy igualmente seguro de que no rechaza el uso del pronombre *todos* que hace el artículo 15 de la Constitución Española (*Todos tienen derecho a la vida*). Tan difícil de aceptar es el desdoblamiento generali-

zado, que la señora Rubiales no lo practica en su artículo. Usa la expresión «los propios académicos» sabiendo que entre nosotros hay tres prestigiosísimas mujeres (muy pocas, desde luego, pero este asunto es para otra ocasión). Lo hace sin la más leve sensación de que con esas palabras esté ofendiendo a las mujeres porque, en efecto, en su expresión no hay ofensa alguna.

Existe el lenguaje sexista, pero no son discriminatorias expresiones como *el nivel de vida de los peruanos* o *el horario de atención a los alumnos*. En ellas no se menciona expresamente a las mujeres, pero están -obviamente- comprendidas. La señora Rubiales se sorprenderá al saber que un buen número de catedráticas y profesoras titulares de Lingüística y de Lengua de nuestras universidades entienden que en esas expresiones no hay discriminación, y este juicio no afecta en lo más mínimo a su compromiso con la defensa de los derechos de la mujer. Como es obvio, también se usa *el hombre* para designar al ser humano, o *el oso* para designar cierto plantigrado, sea cual sea su sexo. Podrían añadirse infinidad de ejemplos similares.

En estos y en otros muchos casos las palabras no discriminan a las mujeres. Lo hacen, en cambio las prácticas sociales y (todavía) algunas leyes. El uso del masculino como término no marcado puede ser insuficiente en ciertos contextos, pero de ahí no puede concluirse que «el masculino no engloba a las mujeres». El problema ni siquiera tiene que ver con el género. No hay error en la expresión *pasé allí cinco días* por el hecho de que no se diga *...con sus correspondientes noches*, ya que el término día tiene dos sentidos: abarca la noche en uno de ellos, y sólo el tiempo en que el sol está sobre el horizonte en el otro (en cierta forma, como ocurre con *los alumnos* o *los peruanos*).

La Academia describe los usos lingüísticos que surgen y se extienden y recomienda los que entiende que se van asentando en la lengua culta. En ningún caso construye o crea el código lingüístico al que esos usos corresponden. Sobre la palabra *jueza*, que menciona en su artículo la señora Rubiales, dirá la próxima Gramática que es de uso común en la Argentina, Venezuela o Costa Rica, entre otros países, si bien no se ha extendido en México ni en España. ¿Debería decir otra cosa?. Pregunta la señora Rubiales: «¿Cómo llamamos a la unión entre españoles y españolas del mismo sexo?» Pues podemos llamarla *matrimonio*. Si este sentido cuaja y se empieza a generalizar, la RAE contará con suficiente documentación para añadir la acepción correspondiente a la próxima edición del Diccionario. Tampoco crea la RAE las reglas de la gramática. Es un error pensar que la expresión *unos a otros* es discriminatoria si se aplica a un grupo formado por hombres y mujeres, y no sería sensato pedir a la Academia que cambie las reglas de la concordancia de género y número del español, similares a las de las demás lenguas románicas.

Carece de fundamento la visión de la RAE como institución insensible a los cambios que marcan el progreso de la sociedad, y es profundamente injusto decir que «sigue defendiendo el lenguaje sexista». La RAE no incorpora las palabras a su diccionario hasta que adquieren vida propia en la comunidad, pero no puede deducirse de ello que la Academia no sigue el compás de la sociedad. Dice la señora Rubiales que el poder ha sido siempre masculino y que las mujeres sólo han alcanzado su condición de ciudadanas hace tres cuartos de siglo. Son verdades como puños, pero verdades ajenas al papel que corresponde a esta institución. Nadie negaría que una parte importante de la

estructura de la sociedad se refleja en el lenguaje, pero las convenciones del código lingüístico con el que nos comunicamos no son reflejo directo de la sociedad. Para dirigirse a una directora general en Francia alternan *Madame le directeur général* y *Madame la directrice générale*. Muchas francesas prefieren la primera opción y no consideran discriminatorio ese tratamiento. Lo que sí consideran injusto es que no sea mayor el número de las mujeres a las que corresponde alguno de los dos.

*Ignacio Bosque es miembro de la Real Academia Española y ponente de su Comisión de Gramática.

DESDE EL ÚLTIMO BOLETÍN, NÚMERO 176, SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES VARIACIONES EN EL COLEGIO

COLEGIADOS CON EJERCICIO

ABION MORALES, Elisa
AGUADO BORRAJO, María Pilar
ANADON MAMES, Roberto
AURE BERLANGA, María Paz
AZON RAMON Y CAJAL, Francisco Javier
CABELLO CANOVAS, Ana Xenia
CASTILLO ABADIA, Virginia
CATALAN PORTERO, Jana María
ESCOLAN REMARTINEZ, Amadeo
FERNANDEZ PEREZ, María del Pilar
GARCIA BALLESTER, María Gloria
GARCIA EXPOSITO, Eduardo José
GRACIA CORTES, María Carmen
GRACIA GOMEZ, María Columna
JAQUES SANCHEZ, Josefina María Cruz
LABORDA GARCIA, Soraya
LAMATA ARASCO, Luis Manuel
MARISCAL DE GANTE LLORENS, Elena
MURILLO JASO, Luis
PALANCA ARIAS, María
PEREZ BADAL, Sofía
PEREZ GIMENEZ, Laura
PUCHE JULIAN, Luis
SERRA PEÑAFIEL, Juan José
VEGAS BLASCO, María Angeles
ZAPATERO DEL CASTILLO, Rafael

COLEGIADOS SIN EJERCICIO

AGUADO AGUARON, M^a Beatriz
AMO LAHOZ, Raquel
CAÑADILLA REY, Natividad
FERNANDEZ CHAPADO, M^a Teresa

GARCIA LOPEZ, José Carlos
GARCIA-ATANCE PALOMAR, José Fco.
LACABANNE MODREGO, M^a Magdalena
LINARES MUÑAGORRI, Juan
PEREZ ANDRES, Patricia
PERIBAÑEZ NAVARRO, Clemente
RODRIGUEZ LUZON, Luis Javier

BAJAS

AGUIRRE MARTINEZ, M^a Angeles
BAKALI CUELLO, Sergio
BARRIOS GARCIA, Ana Cristina
CASTELLANO GASTON, Gaspar
CEBRIAN ALBA, Jesús
CID CARAZO, Teresa de Jesús
CORTES CIRAC, José Luis
ENRIQUE LATORRE, Ruth
FARIÑA BUSTO, Luciano
FERNANDEZ IBAÑEZ, Eva
GARCIA LASO, Manuel
GARCIA VAZQUEZ, María Pilar
GOMEZ ECHEVERRIA, Emilio
JIMENEZ GARCIA, José
JODRA ARRIBAS, Félix
LAHOZ TOLOSA, José
MONTROYA VILLARROYA, Néstor
PORRAS FUENTES, Cristina
SAGARDOY BENGOCHEA, Julián
SANCHO PALOMO, María Teresa
SOLCHAGA ZUBILLAGA, Juan
VILLAS ESPITIA, Ramón

LA ABOGACÍA PREMIA EL TESÓN DE MARÍA JOSÉ BALDA EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Heraldo de Aragón, 16 de diciembre de 2006

La ex decana del Colegio de Abogados de Huesca recibió ayer las máximas distinciones de este colectivo en Aragón y España.

«Muchas gracias, pero estas distinciones me abruman por inmerecidas, mas aún cuando la labor callada de tantos abogados que cada día defienden con honestidad a sus clientes no tendrán nunca este reconocimiento». Estas fueron las palabras que pronunció ayer la ex decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, María José Balda, después de recibir las máximas distinciones que otorga la abogacía aragonesa y española, la Gran Cruz al Mérito en el Servicio.

En un emotivo acto celebrado en la Cámara de Comercio e Industria de Huesca, en el que estuvo acompañada por su familia y por numerosos compañeros de profesión, María José Balda recogió ambos reconocimientos otorgados en base a «los innumerables méritos» acumulados como abogada desde 1982, y muy especialmente, por ser un referente a nivel nacional en la lucha contra la violencia de género.

Y es que esta oscense de adopción (nació en Logroño pero desde principios de los ochenta está afincada en Huesca), tiene una larga experiencia en esta materia ya que durante ocho años coordinó el servicio de atención a las mujeres víctimas de violencia doméstica en la provincia y, además, fue la representante de la abogacía española en el Observatorio de la Violencia de Género.

En su intervención, aprovechó para lanzar un mensaje a sus compañeros. «Tenemos que ser conscientes de la importante labor social de nuestra profesión y de que sólo unidos podemos ser libres e independientes», dijo.

Admiración de sus colegas

Balda recibió el reconocimiento personal de los decanos de los Colegios de Abogados de Huesca, Zaragoza y Teruel. Los tres destacaron «su profesionalidad, su buen hacer, su serenidad y sus profundos conocimientos jurídicos» y también la «admiración» que se ha ganado en estos años por parte de sus compañeros letrados. En el caso de la decano de Teruel, Lucía Solanas, agradeció especialmente los caminos que ha abierto como mujer «porque va a suponer una gran ayuda para que alcancemos la igualdad».

Al acto también asistió el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, quien subrayó ante todo que era la primera vez en muchos años que un letrado obtenía las dos distinciones más importantes de sus respectivos colectivos. «Los 165.000 abogados españoles pueden estar hoy ufanos porque es la mejor de los nuestros», dijo.

Carlos Carnicer afirmó que María José Balda «es una persona que genera confianza absoluta» y por eso lamentó que ya no sea consejera de una institución que, según sus propias palabras, «es rancia porque de los

cien consejeros que hay actualmente, sólo doce son mujeres». A este respecto, le pidió personalmente que siga ayudando al Consejo en la parcela de la violencia de género.

CONDENA INÉDITA A DOS ABOGADOS POR COMPLICIDAD CON ETA

El País, 21 de diciembre de 2006

Un Tribunal francés condenó ayer, pro primera vez, y ordenó encarcelar a dos abogados habituales de etarras detenidos en Francia por complicidad con ETA y por pasar correspondencia a sus clientes fuera del marco previsto por la ley. Esta sentencia inédita fue dictada por la Sala 10 del Tribunal Correccional de París contra Unai Errea Berges e Itziar Larraz Mozo, del Colegio de Abogados de San Sebastián, condenados con cuatro y tres años de cárcel, respectivamente. El Tribunal, presidido por el Juez Philippe Vandingenen, consideró «culpables de todos los cargos reprochados a Errea, de 33 años, y Larraz, de 31, y ordenó su detención inmediata en la misma Audiencia, de la que salieron esposados con destino a la cárcel.

Errea y Larraz, penados además con 10 años de prohibición para ejercer su profesión y residir en territorio francés, han sido condenados por complicidad en asociación de malhechores con fines terroristas y por entregar o recibir correspondencia a presos o de presos de forma ilegal. En la misma sentencia, el tribunal condenó a cinco años de cárcel a los cuatro presuntos etarras que recibieron de sus manos documentos internos de ETA de tipo operativo o político, según la acusación. Se trata de Ainhoa Múgica Goñi (36 años), José María Otegi Arrugeta (33), Miren Aitzane de Orcolaga Echaniz (51) y la francesa Laurenxa Beyrie (31).

ENSAÑAMIENTO

Los hechos se remontan a 2003 y 2005, y ocurrieron en París y su región. La condena se ajusta casi a la requisitoria de la Fiscalía, que pedía cuatro años de cárcel de «firme» cumplimiento para ambos letrados, pero no su arresto inmediato. La asociación de malhechores con fines terroristas está penado en Francia con un máximo de 10 años de cárcel. Errea permaneció ocho meses de prisión preventiva, mientras que Larraz sólo fue sometida a control policial. «Errea y Larraz han transmitido documentos a activistas detenidos y lo han hecho de forma consciente, decidida por ETA y con fines específicos», afirmó en su requisitoria el fiscal, quien consideró probado que «transmitieron y comunicaron en total ilegalidad y en violación de toda regla deontológica» documentos internos «operacionales» de ETA a cuatro de sus clientes.

Indignada y visiblemente conmocionada, la defensa anunció inmediatamente su intención de presentar ayer mismo una demanda de apelación y de puesta en libertad de los dos letrados. «Es inadmisibles. Es un ensañamiento y una represión desproporcionados que superan los límites de lo admisible», dijo la abogada Irene Terrel. «No se les ha dejado ni siquiera el tiempo de ejercer todas las vías de recurso antes de meterlos en prisión», subrayó.

LA SINIESTRALIDAD LABORAL

Por Pilar Aguado Borrajo. Dra. en Derecho y Medicina

El accidente laboral es el primer riesgo que históricamente determina la aparición de normas modernas de Seguridad Social. El concepto vulgar del accidente de trabajo ve en él el resultado de una acción traumática y violenta, acaecida durante el trabajo y por efecto de éste, cuya consecuencia es la enfermedad o inutilidad del trabajador. De ello se deriva un problema social, agravado en la actualidad por el fenómeno de la inmigración, de la imposibilidad para el trabajador de atender a sus necesidades y a las de su familia, y aún a la mera subsistencia durante un periodo de tiempo mayor o menor. El resultado ha sido la promulgación de una legislación específica destinada a reparar las consecuencias del accidente.

En sus precedentes lejanos, el accidente empieza a tener existencia en España en 1900 con la llamada Ley de Dato, que en principio sólo afectaba en sus beneficios a los trabajadores industriales. Pero ya en 1926 un Real Decreto reúne todas las disposiciones y leyes referentes al trabajo, incluyendo la de accidentes, apareciendo el Código del Trabajo. Desde entonces, numerosas disposiciones legales han venido a actualizar la protección del trabajador en relación con los riesgos inherentes a su medio laboral.

CONCEPTO

Es el artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) 20/1994 el que da el concepto de accidente de trabajo: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". De este concepto se pueden extraer sus elementos: lesión corporal, trabajo y conexión trabajo-lesión.

Lesión corporal: el accidente de trabajo es una lesión o daño sufrido en el cuerpo de la persona accidentada. Se incluye la alteración de su psiquismo. La lesión corporal puede ser debida a un accidente propiamente dicho, es decir, a un típico accidente, o a una enfermedad.

Accidente. Como señala Alonso Olea, la palabra lesión sugiere la idea de acción súbita y violenta del agente exterior. Es el caso más genérico de los supuestos de accidente de trabajo. La expresión corporal no excluye enfermedades psicosomáticas.

Enfermedades. El término lesión parece excluir la enfermedad. Sin embargo, una sentencia del Tribunal Supremo interpretando la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 admitió que la lesión fuera lenta y progresiva, es decir, admitió la enfermedad en el concepto de accidente de trabajo. La enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, y consecuencia de dicho ejercicio, es accidente de trabajo.

Actualmente, de conformidad con la LGSS, son accidente de trabajo las siguientes clases de enfermedad:

1.- Enfermedades del trabajo. Son aquellas que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo (art. 115.2 de la LGSS).

Lo normal sería que la enfermedad que es causada por el trabajo de una manera lenta y progresiva estuviese recogida como enfermedad profesional en el Real Decreto 1995 de 12 de mayo de 1978, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social. Cuando la enfermedad no se halla incluida en dicho cuadro o lista de enfermedades profesionales pero, efectivamente, debe su causa al trabajo, es posible protegerla y considerarla como accidente de trabajo, conforme al citado artículo 115.2 de la LGSS. Son las llamadas enfermedades del trabajo en las cuales el trabajo actúa como factor desencadenante.

Es importante, en este punto, hacer resaltar que recientemente, con fecha de 11 de noviembre de 2006, se ha aprobado aumentar en el listado de enfermedades profesionales (R. D. de 1987) otras derivadas de la patología músculo-esquelética y relacionadas con la salud mental. El nuevo catálogo ha entrado en vigor el 1 de enero de 2007. Esta ampliación acerca la legislación a la realidad laboral. La nueva lista estará de acuerdo con la lista europea, que como Recomendación a todos los países de la UE trata de enviar el mensaje de aunar las enfermedades que incluyen los distintos países. Por eso, habrá más, y mientras tanto habrá que tener en cuenta la Ley de la Seguridad Social sobre enfermedades por ocasión del trabajo, a las cuales se les seguirá aplicando las condiciones y consecuencias económicas de accidente y enfermedad profesional.

Hasta ahora, España se ha caracterizado por ser uno de los países europeos con mayor tasa de siniestralidad laboral y una de las menores de enfermedades profesionales. Se trata de evitar que una enfermedad profesional sea considerada como accidente o como enfermedad común. En el futuro, poder precisar la calificación de los diferentes eventos es un logro hacia el que se debe caminar, y en el que la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo ha observado una mejora progresiva en este sentido.

En esta línea de precisión, una sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha reconocido como accidente laboral el suicidio de un facultativo mientras trabajaba en un centro hospitalario. La resolución judicial considera que la prueba practicada durante el juicio acredita que los problemas laborales influyeron en el ánimo del fallecido, es decir, el estrés laboral y depresión que ya le habían supuesto baja laboral. El fallo remarca, además, el hecho del fallecimiento en el tiempo y el lugar de trabajo, siendo aplicable la presunción que recoge el artículo 115 de la Ley General de Seguridad Social de considerarlo accidente de trabajo mientras no se demuestre lo contrario.

Una vez tramitado el expediente de determinación de contingencia, se dictó una resolución que declaraba que el fallecimiento era un accidente no laboral. Por ello, el Instituto Nacional de Seguridad Social reconoció a la viuda del facultativo afectado una pensión de viudedad, y a su hijo una pensión de orfandad, derivada de contingencia común. Dicha calificación no era admitida, y de esta forma el Juzgado de lo Social nº 3 de Valladolid reconoció el desacuerdo y lo calificó de accidente de trabajo. A su vez, esta decisión fue recurrida por el Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social, y la Junta de Castilla y León a la Sala Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En el recurso alegaban que se infringía el artículo 115-4 b) de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que no tendrán la consideración de accidentes de trabajo aquellos que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador afectado. La sentencia del TSJ de Castilla y León no recoge estas alegaciones, y estima que en la decisión del facultativo influyó la situación que estaba viviendo en el trabajo.

2.- Enfermedades preexistentes: La LGSS considera también accidente de trabajo a "las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente" (art. 115.2 de la LGSS).

3.- Enfermedades intercurrentes: Se entiende por tales las que constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en el nuevo medio en el que se haya situado el paciente para su curación.

Trabajo por cuenta ajena. La lesión ha de padecerla concretamente un trabajador por cuenta ajena, es decir, los que tienen una relación laboral de las contempladas en el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 1/95 de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores)

Sin embargo, como regla general, están protegidos frente al riesgo de accidente de trabajo no sólo los trabajadores comprendidos en el art. 1.2 del citado Estatuto, sino también las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, como por ejemplo los funcionarios incluidos en dicho Régimen. También están protegidos, a efectos de accidente de trabajo, los trabajadores por cuenta ajena de todos los regímenes especiales, a excepción de las empleadas de hogar.

Conexión trabajo-lesión: El trabajador ha de haber sufrido su lesión con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta, es decir, debe de haber una conexión entre el trabajo y la lesión sufrida por el trabajador. Se exige una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión.

Se configura una causalidad amplia, lo que conlleva una ampliación del concepto de accidente de trabajo.

Ampliación del concepto: la LGSS lleva a cabo una serie de ampliaciones del concepto de accidente de

trabajo. Unas son de carácter objetivo por razón de la actividad, del tiempo y del lugar; y otras de carácter subjetivo, por razón de actos del propio accidentado, del empresario o de terceros.

Ampliaciones objetivas:

- Ampliaciones por razón de la actividad: la realización de trabajos de distinta categoría profesional o movilidad funcional no rompe el nexo causal. En este sentido, el art. 115.2 c) establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo "los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario, o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa". El nexo causal, aunque las órdenes del empresario fueran jurídicamente inexigibles, tampoco se rompe.
- Ampliaciones por actos de salvamento: el art. 115.2 c) establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo "los acaecidos en actos de salvamento u otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo". En este caso, no importa que sean ordenados por el empresario (y obligatorios para el trabajador) como espontáneos del trabajador.
- Por ejercicio de actividades representativas: en este sentido, el art. 115.2 b) establece que se considerarán accidentes de trabajo "los que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir y volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos".
- Ampliaciones por razón de tiempo y lugar: aquí se incluyen los accidentes in itinere, que son creación jurisprudencial y reconocidos legalmente hace años. Actualmente se encuentran reconocidos en el art. 115.2 a) de la LGSS. Es el que sufre el trabajador al ir y volver del lugar de trabajo. El art. 115.3 de la LGSS, en cuanto al tiempo y el lugar del trabajo, establece una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) de que son accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en lugar de trabajo.
- Ampliaciones por supuestos de fuerza mayor: Se consideran accidentes de trabajo, incluso cuando el accidente está provocado por fuerza mayor (art. 115.4 a), salvo que se trate de riesgos catastróficos (art. 119 LGSS) o de fuerza mayor extraña al contrato que se ejecutaba al ocurrir el accidente. El art. 115.4 dice que se considerará accidente de trabajo al rayo, la insolación y otros fenómenos análogos de la naturaleza, suponiendo que no se rompa el nexo causal, cuando se estaba trabajando. Son supuestos que, a estos efectos, no se consideran como fuerza mayor excluyente.

Ampliaciones subjetivas: aquí cabe hacer una doble distinción.

- Por actos de tercero: conforme precisa el art. 115.5 b), no impedirá la calificación de accidentes de trabajo "la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo, del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo".
- Por actos del propio accidentado: según el art. 115.5 a), no impide la calificación de accidente de trabajo "la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira". Pero sí que rompen el nexo causal los actos según el art. 115.4 d) "que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado".

FRECUENCIA Y REPERCUSIONES SOCIALES Y MÉDICO-LEGALES

La importancia de los accidentes de trabajo, desde el punto de vista epidemiológico, reside en la gran frecuencia de siniestralidad laboral, sobre todo en el momento actual, agravado por el problema de la inmigración e incrementado en el terreno de la construcción.

En un estudio epidemiológico, se considerarán los siguientes apartados:

- Incidencia y mortalidad
- Factores causales
- Prevención.

Ya en 1995, Matías Escribano comentaba con datos estadísticos que España era ya el país con mayor índice de siniestralidad laboral.

Los factores causales están basados en el factor humano y en el factor político y especulativo. Asimismo, en la falta de prevención y deficiencia de materiales, junto con un desajuste en la relación preparación técnica / puesto de trabajo.

Repercusiones médico-legales: podemos decir que el accidente de trabajo provoca en el accidentado diversas situaciones que es necesario proteger mediante prestaciones, que serán tanto de carácter sanitario como económico. El tratamiento que las legislaciones dan a estas prestaciones es prácticamente similar en el accidente de trabajo que en la enfermedad profesional.

Tratamiento sanitario:

- Tratamiento médico-quirúrgico, prescripciones farmacéuticas y, en general, todas las técnicas diagnósticas y terapéuticas.
- Suministro y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia, y vehículos de inválidos.

La asistencia sanitaria se presta por el INSALUD o Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, cuando la contingencia esté protegida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo (MPAT), o a través de sus propios recursos o mediante conciertos con instituciones de carácter público o privado que reúnan

las condiciones adecuadas para una asistencia correcta.

Repercusiones económicas: tienen por finalidad compensar o sustituir las pérdidas en la capacidad de ganancia que ha resultado del accidente o la enfermedad profesional. Su cuantía y condición varían con las diversas situaciones derivadas del accidente o enfermedad profesional.

- Incapacidad temporal
- Invalidez permanente
 - * Incapacidad permanente parcial
 - * Incapacidad permanente total
 - * Incapacidad permanente absoluta
 - * Gran invalidez
 - * Lesiones permanentes no invalidantes

Recargo de las prestaciones económicas.

Es importante prevenir la siniestralidad laboral. En la ley 31/1995 de 8 de noviembre se trata de hacer frente e imponer las actividades necesarias para evitar los riesgos derivados del trabajo, y así se establecen los principios generales relativos a la protección de la seguridad y de la salud; la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo; la información; la consulta y la participación equilibrada; asimismo, la formación de los trabajadores en materia preventiva. Se tienen en cuenta las normas mínimas básicas que podrán ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Esta ley y sus normas de desarrollo se aplican tanto en el ámbito de las relaciones laborales y del Estatuto de los Trabajadores como en el de las relaciones administrativas o estatutarias del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas. Se establecen obligaciones específicas para fabricantes, importadores y suministradores, y los derechos y obligaciones que pueden derivarse para los trabajadores autónomos. Se tendrán en cuenta, igualmente, las aplicaciones a las sociedades cooperativas constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación. No obstante, la ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, en catástrofes y calamidades físico-psíquicas.

No obstante, la presente ley inspira la normativa que regula la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan servicios en las indicadas actividades.

Analizamos las siguientes constantes:

- Prevención: Conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajador.
- Riesgo laboral: es la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad se valoran conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

- Daños derivados del trabajo: se consideran las enfermedades patológicas o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
- Riesgo laboral grave e inminente: Aquel que resulte probable racionalmente y que se materialice en un futuro inmediato, y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores
- Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
- Equipo de trabajo: cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.
- Condición de trabajo: cualquier característica del trabajo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador.
- Equipo de protección individual: cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

De todos ellos destacamos el de riesgo laboral, con la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

En relación con este concepto, se encuentran los siguientes:

- Daños derivados del trabajo.
- Riesgo laboral grave o inminente.
- Riesgo potencialmente peligroso.

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.

Las funciones de este Instituto son:

- Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.
- Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, con la adecuada coordinación y colaboración, en su caso, con los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas.
- Apoyo técnico y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control.

- Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional.

En relación con las instituciones de la Unión Europea, actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Otro organismo mencionado por la Ley es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que tiene las misiones de:

- Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente si hubiese inspección.
- Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
- Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
- Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención.
- Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

La Administración General del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas, podrán adoptar medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo apoyará y colaborará con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de su función de vigilancia y control prevista.

Como órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención, se crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que asimismo será un ór-

gano de participación institucional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, y paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

La Comisión conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico, de vigilancia y control, a que se refieren los arts. 7, 8, 9 y 11 de esta Ley, y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones específicamente en lo referente a:

- Criterios y programas generales de actuación.
- Proyectos de disposiciones de carácter general
- Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas competentes en materia laboral.
- Coordinación entre las Administraciones Públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones Públicas tendrán cada uno un voto, y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone por supuesto un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz. El coste de las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo no deberá recaer, en modo alguno, sobre los trabajadores.

Los principios de la acción preventiva son:

- Evitar, evaluar y combatir los riesgos.
- Adaptar el trabajo a la persona en particular.
 - * Concepto de los puestos de trabajo.
 - * Elección de equipos y métodos de trabajo.
- Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- Sustituir lo peligroso o atenuarlo.
- Planificar la prevención.
- Anteponer la protección colectiva a la individual.
- Tener en cuenta la capacidad de los trabajadores.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores reciban información suficiente.

Es competencia también del empresario garantizar de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a

los riesgos derivados del trabajo. Deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y en su función adoptará las medidas preventivas y de protección.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial, debidamente reconocida, puedan ellos ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

El empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgos que pueden incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

La protección de la maternidad es digna de mención en situación de embarazo y parto reciente.

En cuanto a los menores de 18 años, el empresario, al objeto de su seguridad, deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, siempre en consonancia con los riesgos específicos a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad en el trabajo; teniendo en cuenta su inmadurez e inexperiencia para evaluar los riesgos existentes o potenciales en su desarrollo todavía incompleto. En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación. Pruebas recientes indican que los jóvenes son especialmente vulnerables en el lugar de trabajo, con un 50% más de probabilidad de lesionarse que los de mayor edad. Así, la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (QSHA, por sus siglas en inglés) achaca la fragilidad de los jóvenes a las insuficientes medidas de seguridad y de formación, y a la inexperiencia y falta de madurez física, psicológica y de sensibilidad ante los problemas laborales.

Analizamos nuevamente la coincidencia entre normativa para el trabajo con la salud laboral. Así, la medicina del trabajo deberá:

Evaluar la salud de los trabajadores: inicial, tras la incorporación al puesto de trabajo; periódicamente; tras ausencias prolongadas; antes de la asignación de tareas con nuevos riesgos... Este tipo de reconocimientos médicos se hacen por una parte en base a una historia clínica laboral del trabajador, y por otra a unos protocolos o perfiles de riesgos específicos, cuyos objetivos son:

- Análisis de los efectos de los riesgos
- Dosis internas
- Delimitar trabajadores especialmente sensibles.

Analizar las enfermedades que se producen en los trabajadores, para identificar la relación de estas con los factores de riesgo presentes en el ámbito laboral. Según el Tribunal Supremo, que en sentencia reciente confirma una anterior de la Audiencia de Sevilla, el estrés en el trabajo se considera como accidente laboral, al determinar el derecho de un empleado a ser indemnizado por la aseguradora de la empresa para la que trabajaba tras haber sufrido un infarto relacionado de forma directa con dicha situación de estrés producida en el trabajo.

Numerosos jueces han reconocido ya las cardiopatías de trabajadores como accidentes laborales, tanto si se producen en el trabajo como si tienen lugar in itinere, -trayecto de casa al trabajo o viceversa-, mientras que si el percance se produce en un lugar totalmente ajeno al puesto "necesitará probarse su vinculación con el estrés que el afectado padece en el trabajo".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es dispar en este punto. No obstante, en este caso, el Supremo decidió aplicar la que señala que, aunque el infarto de miocardio no está incluido como causa de accidente de trabajo, en el art. 100 de la Ley del Contrato del Seguro "debe comprenderse dentro del seguro de accidentes cuando tenga su origen en una causa externa".

Es una realidad evidente y contrastada el problema de la inmigración, y en este colectivo, dada su situación legal y social, es fácil no usar bien los términos uso-abuso. Ellos son susceptibles de un estrés provocado por su situación familiar y sobre todo por el miedo sufrido ante su situación, que recibe la denominación de Síndrome de Ulises, que se sitúa en el límite entre la salud y la enfermedad y afecta a personas sanas y con medidas adecuadas se evitan las secuelas físicas y mentales que pueden quedar tras él.

Son evidentes las grandes cantidades de siniestralidad laboral, sobre todo en el sector de la construcción, lo cual deja en evidencia una conducta delictiva encubierta, con la consecuencia en muchas ocasiones de muerte o incapacidades graves, sin quedar aclarada la culpabilidad subjetiva ante situaciones objetivas turbias o imprudentes, anteriores o presentes al accidente; unas por defectos en los materiales, y otras por contratos baratos y falta de adecuación entre obra a realizar y formación del trabajador, así como información debida. De aquí la importancia de la relación empresario-trabajador y del cumplimiento de los derechos y obligaciones mutuas.

Múltiples factores influyen en la siniestralidad laboral. Así, subcontratos sin control y sin normas; exceso de horas de trabajo; no pensar en la calidad sino en la cantidad de obra realizada; falta de pronunciar el no por parte del trabajador; defectos en las inspecciones de trabajo, no sólo en su número, sino en su minuciosidad, ya que de su decisión depende el tipo de infracciones y su diferente sanción.

Es importante reseñar que el Estatuto del Autónomo está en anteproyecto y va a ser positivo para el

sector. Los autónomos dependientes de un empresario pueden interesar a éste más que contratar por cuenta ajena.

Formar a empresarios y trabajadores éticamente, y prevenir, castigando la especulación y la corrupción, evitará muchas lacras graves en la contratación laboral, previniendo la siniestralidad.

Recientemente, el Tribunal Supremo ha condenado, como delito imprudente, al empresario y arquitecto que por su irresponsabilidad provocaron la muerte de dos trabajadores.

LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea desarrolla un programa en este punto de disposiciones generales, equipos de trabajo y protección de trabajadores, así como el conjunto de agentes químicos, físicos y biológicos que plantean problemas serios de riesgo. Este programa debe ser respetado por España, como miembro de la Unión.

Pasamos a considerar la normativa importante:

La Directiva Marco Comunitaria 89/391/CE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, se aplica a todos los sectores de actividad, privados o públicos, con exclusión de algunas actividades específicas, y marca las obligaciones de los empresarios:

- Garantía de seguridad y salud
- Evaluación de riesgos
- Elaboración de un listado de accidentes
- Primeros auxilios
- Información, consulta y participación de los trabajadores

Como obligaciones de los trabajadores:

- Utilización correcta de los equipos, previa una buena información
- Indicación de la situación laboral peligrosa
- Contribución para el buen cumplimiento de las medidas de protección

Las disposiciones generales de esta Directiva se aplicarán a su vez a directivas específicas sobre la materia adoptadas por el Consejo. Esta Directiva y las directivas específicas pueden ser modificadas por el Consejo. Las adaptaciones técnicas corren a cargo de la Comisión.

La última modificación desde su entrada en vigor es de 28 de junio de 2005.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2004, en la que se estableció el Programa Comunitario de Fomento del Empleo y la Solidaridad Social PROGRESS. Además de las Agencias, la Comisión propone dos instrumentos para estructurar las actividades relativas al empleo y la política social.

- El primero es un programa para el fomento del empleo de 2007-2013.
- El segundo, titulado "Apoyar al diálogo social, la libre circulación de los trabajadores y la realización de estudios e informes especiales en el

ámbito social", será objeto de una comunicación aparte, ya que no se requiere una decisión legislativa. Su ámbito de actividad abarca los gastos basados en la reglamentación existente y en las prerrogativas autónomas que el Tratado confiere a la Comisión

El programa PROGRESS persigue la mejora del conocimiento y la comprensión de la situación imperante en los estados miembros y países participantes en las actividades del programa:

- Empleo, a través de la aplicación de la Estrategia Europea del Empleo.
- Protección e integración social.
- Condiciones de trabajo (con el apoyo de la mejora del entorno y las condiciones del trabajo).
- Antidiscriminación y diversidad.
- Igualdad entre hombres y mujeres.

El acceso programa está abierto al conjunto de organismos, agentes e instituciones del ámbito público y privado, en particular:

- Los estados miembros.
- Los servicios públicos de empleo.
- Las autoridades locales y regionales.
- Los organismos especializados previstos por la legislación de la Unión.
- Los interlocutores sociales.
- Las organizaciones no gubernamentales a escala de la Unión.
- Las universidades y los centros de investigación.
- Los expertos en evaluación.
- Los institutos nacionales de estadística.
- Los medios de comunicación.

El programa está también abierto a los países de la ALC/EEE, los países candidatos asociados a la UE y los países de los Balcanes occidentales incluidos en el proceso de estabilización y asociación.

La Comisión identificó la aplicación de la Agenda de política social como un instrumento importante para contribuir a alcanzar el objetivo de "competitividad como factor de crecimiento y empleo". Para alcanzar los objetivos de Lisboa, la Agenda combina instrumentos como la legislación el método abierto de coordinación, el diálogo social europeo y el Fondo Social Europeo, con instrumentos financieros gestionados directamente por la Comisión.

Comunicación de la Comisión, relativa a la aplicación práctica de las disposiciones de la Directiva 89/391 sobre salud y seguridad en el trabajo (Directiva Marco) y de las Directivas 89/654 (lugares de trabajo), 89/655 (equipos de trabajo), 86/656 (equipos de protección individual), 90/269 (manipulación manual de cargas) y 90/270 (equipos que incluyen pantallas de visualización).

La Directiva 89/391 modificó la visión práctica de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores con la introducción de un enfoque preventivo e integrado y la mejora constante de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo. Este nuevo enfoque completado por las Directivas 89/39/CEE, 89/654/CEE,

89/655/CEE, 89/656/CEE, 90/269/CEE y 90/270/CEE permitió racionalizar y simplificar los corpus legislativos nacionales y poner de manifiesto la existencia de lagunas en la casi totalidad de los estados miembros, en particular por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la responsabilidad del empresario, los principios de prevención, el alcance de la obligación de evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, los servicios de prevención y protección, la obligación de documentar la evaluación de los riesgos en todos los tipos de empresas y, finalmente, la información, consulta, participación y formación de los trabajadores.

Las inspecciones de trabajo son los principales órganos encargados de hacer cumplir la legislación sobre salud y seguridad en el trabajo. Su trabajo se solapa a menudo con el de otras autoridades de control especializadas en algunos sectores de actividad. Los esfuerzos de aplicación realizados por los estados miembros se miden, en general, sobre la base de la relación entre el número de inspectores de trabajo y el número de inspecciones efectuadas cada año. En la Unión Europea, alrededor de 12.000 inspectores realizan 1.400.000 controles al año.

En sus informes, los estados miembros lamentan la insuficiencia crónica de medios de que adolecen en sus inspecciones del trabajo y que les impide controlar todos los aspectos de esta nueva legislación, en particular en las PYME, en las que el análisis puso en relieve la existencia de graves lagunas en la aplicación de aspectos fundamentales de la legislación europea en materia de salud y seguridad, sobre todo por lo que se refiere a la evaluación de los riesgos y a la participación y la formación de los trabajadores, sobre todo en sectores tradicionalmente de riesgo elevado como son la agricultura y la construcción.

La inclusión del sector público en el ámbito de aplicación de la legislación sobre salud y seguridad en el trabajo es una novedad en la mayoría de los estados miembros. A pesar de los problemas observados en algunos países (en particular en el sector militar), la transposición de la legislación europea en el sector público puede considerarse, en general, correcta. Su grado de aplicación plantea sin embargo algunas dificultades por los siguientes motivos:

- En la administración pública existe la convicción de que los niveles de riesgo son poco importantes con relación al sector privado.
- Por lo general, las inspecciones de trabajo no son competentes para intervenir en la administración pública o los servicios internos que ejercen esta función no disponen de la suficiente independencia jerárquica.
- Los presupuestos asignados son, a menudo, limitados.

Las estadísticas más recientes sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no son muy concluyentes en la progresión de los mismos.

El informe constituye la respuesta de la Comisión a la invitación formulada en la directiva marco y en las cinco directivas específicas de "presentar periódicamente al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la ejecución práctica de las distintas directivas". La última modificación presentada data de 28 de mayo de 2004.

Comunicación de la Comisión, de 11 de marzo de 2002, relativa a la estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo.

El Consejo Europeo de Lisboa señaló que Europa estaba viviendo profundos cambios que afectan a la población activa, las formas de empleo y los riesgos en el lugar de trabajo. El diagnóstico de esas distintas evoluciones permitirá delimitar con mayor precisión los problemas a los que deberá responder la estrategia "salud y seguridad en el trabajo".

Se marcan tres exigencias para un entorno de trabajo de calidad:

- En primer lugar, un planteamiento global de bienestar en el trabajo.
- Reducción de los accidentes y las enfermedades profesionales.
- Prevención de los riesgos sociales (estrés, acoso en el trabajo, depresión, ansiedad y dependencias)
- Prevención sobre todo de las enfermedades producidas por el amianto, la pérdida de audición y los trastornos músculo-esqueléticos.
- Mejor toma en consideración de la evolución demográfica en los riesgos, los accidentes y las enfermedades profesionales (envejecimiento de los trabajadores y protección de los jóvenes en el trabajo).
- Cambios en las formas de empleo y las modalidades de organización del trabajo (trabajo temporal y atípico)
- Inclusión de las problemáticas específicas relacionadas con las PYME, las microempresas y los trabajadores autónomos.
- Una verdadera cultura de prevención.
- Una mejor aplicación de la legislación existente.

La aplicación efectiva del Derecho Comunitario es una condición necesaria para mejorar la calidad del entorno de trabajo. Para facilitarla, la Comisión va a elaborar, en concertación con los interlocutores sociales, unas guías de aplicación de las directivas que tendrán en cuenta la diversidad de los sectores de actividad y de las empresas. Además, la Comisión va a llevar a cabo acciones que favorezcan, mediante una estrecha colaboración entre las autoridades nacionales, una aplicación correcta y equivalente de las directivas, para aunar las labores de los sistemas nacionales de inspección.

Se tiende a un planteamiento global que combine los instrumentos jurídicos y las asociaciones. Debe de haber una integración de la salud y la seguridad en el trabajo en las demás políticas comunitarias.

Reglamento 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. Esta Agencia tiene por misión proporcionar a los organismos comunitarios, a los Estados miembros y a los medios interesados toda la información técnica, científica y económica útil en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo.

Reglamento 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975, relativo a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo. La Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo es un organismo tripartito de la Unión creado en 1975 para:

- Evaluar y analizar las condiciones de vida y de trabajo
- Elaborar dictámenes autorizados y asesorar a los responsables de la política social
- Contribuir a la mejora de la calidad de vida
- Informar de la evolución y las tendencias en este ámbito, en particular de los factores de cambio.

Última modificación de 26 de octubre de 2005

Decisión 2003/C 218/01 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, y por la que se derogan las Decisiones 74/325/CEE y 74/326/CEE. Este Comité Consultivo se encarga de asistir a la Comisión en la preparación y la aplicación de las decisiones tomadas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Su cometido consiste también en facilitar la cooperación entre las administraciones nacionales y las organizaciones sindicales y patronales. Última modificación de 23 de febrero de 2004.

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Establece las disposiciones mínimas generales de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo. Además, aborda los períodos de descanso diario, las pausas, los períodos de descanso semanal, las vacaciones anuales, así como algunos aspectos del trabajo nocturno y del trabajo por turnos. Existen disposiciones sectoriales para el transporte por carretera, las actividades en el mar y la aviación civil. Última modificación de 16 de febrero de 2005.

Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas para equipos de protección individual. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que

incluyen pantallas de visualización. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 92/58/CEE del Consejo de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 90/269/CEE del Consejo de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos.

Recomendación 2003/134/CE del Consejo, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos. Última modificación de 8 de abril de 2005.

Directiva 91/383/CE del Consejo, de 25 de junio de 1991, de complemento de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores, cuya relación laboral es de duración determinada o de carácter temporal. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Recomendación 2003/134/CE del Consejo, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de las medidas para promover en el trabajo la mejora de la seguridad y la salud de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o en periodo de lactancia. Última modificación de 8 de abril de 2004.

Directiva 89/654/CEE del Consejo de 30 de noviembre de 1989 relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 92/57/CEE del Consejo de 24 de junio de 1992 relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles.

Directiva 92/91/CEE del Consejo de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 92/104/CEE del Consejo de 3 de diciembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas. Última modificación de 28 de junio de 2005.

Directiva 94/9/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de mayo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas. Última modificación de 12 de agosto de 2004.

Directiva 93/103/CE del Consejo de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de

seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

Directiva 92/29/CEE del Consejo de 31 de marzo de 1992 relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.

Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, respecto a las medidas de protección frente a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos).

Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos del ruido (agente físico).

Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre disposiciones mínimas frente a los riesgos por agentes físicos (vibraciones).

Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas.

Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7.04.1998 relativa a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Directiva 96/29/Euratom del Consejo de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes. Última modificación de 28 de junio de 2006.

Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo. Última modificación de 23 de septiembre de 2005.

Directiva 90/679/CEE del Consejo de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Última modificación de 28 de junio de 2006.

Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección contra los riesgos por exposición a amianto durante el trabajo. Última modificación de 12 de junio de 2006.

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre ordenación de tiempos de trabajo. Última modificación de 16 de febrero de 2005.

Cuando hablamos de la situación actual de la seguridad y la salud laboral en Europa, hablamos de la salud y el bienestar de 159 millones de ciudadanos que trabajan en la Unión Europea. Entre los principales factores de riesgo detectados, el estrés ha sido el factor que más respuestas ha obtenido.

Se concluye que las empresas con más éxito son las que muestran mejores estadísticas en la prevención de accidentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos de realizar un análisis de la propuesta conjunta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las administraciones de seguridad y salud laboral de las comunidades autónomas al pleno extraordinario de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral del 29 de noviembre de 2005.

Vemos que la reducción de la siniestralidad laboral constituye objetivo prioritario de toda política pública de prevención de riesgos laborales, que nuestro marco legal encomienda a las Administraciones Laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias en el Estado y en las Comunidades Autónomas.

La evolución de la siniestralidad laboral en España presenta todavía un índice de incidencia sensiblemente superior a la media de la Unión Europea, a pesar de que se ha verificado que desde el año 2000 al 2004 en España se ha producido una importante reducción de los índices de siniestralidad laboral.

Se debe conseguir un ambiente de trabajo sano para conseguir una reducción de los riesgos en el trabajo. Mediante una política no sólo estatal, sino también autonómica, buscando ante todo la mayor coordinación.

En España se produce el 20% de los accidentes laborales de la UE. Hay una carencia formativa: en España, el 48% de los centros de trabajo no ofrece información sobre seguridad laboral al inicio del contrato, ni al cambiar el trabajador de actividad, frente al 32% en la UE. Estos datos varían en función de la actividad económica, el tamaño de la empresa y el sexo de los trabajadores.

La siniestralidad laboral sigue sin encontrar un remedio a corto plazo. Los números anuales siguen en ascenso, además de los programas de prevención, a pesar de la intensa labor normativa con la finalidad de desarrollar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: quince Reales Decretos y tres Órdenes Ministeriales. Tal esfuerzo no produce los frutos en esta materia que deberían verse. Esta situación y el aumento de víctimas laborales preocupan a amplios sectores de la sociedad. De esta forma, y aunando los esfuerzos, se pretende desarrollar un Plan de Acción sobre la Siniestralidad Laboral:

- Continuar y perfeccionar el desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Desarrollar los trabajos conducentes a la adopción de los Reales Decretos sobre Seguridad y Salud en el trabajo.
- Elaborar y difundir las guías técnicas.
- Establecer valores-límite de referencia nacional, relativos a la exposición a agentes químicos en el trabajo.
- Criterios sobre exigencias preventivas.
- Recomendaciones de medidas preventivas desde la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se propone la formulación de los correspondientes planes autonómicos de inspección, así como los que

deriven de programas establecidos por la Unión Europea y los que pueda desarrollar la Administración General del Estado en la esfera de su competencia. Estas Inspecciones recabarán de los Ayuntamientos información sobre las licencias de obra. Con carácter general, pueden señalarse ramas de actividad donde se observan mayores casos de siniestralidad laboral.

En la esfera de sus competencias propias, corresponderá a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas la concreción, definición y aplicación de su específico plan de lucha contra la siniestralidad laboral.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Europea para la Seguridad y la salud en el Trabajo. Inventory of socioeconomic cost of work accidents. Luxemburgo, 2002.
- Benach J., S. Jarque, J. Castejón, y F. G. Benavides. De la legislación a la prevención: en busca de soluciones para reducir los accidentes de trabajo en España. Barcelona, Arch. Prev. Riesgos Laborales 1999; 2: 69-75.
- Benavides F. G., M. Sáez, M. A. Barceló, C. Serra, M. Mira. Incapacidad temporal: estrategias de análisis. Barcelona: Gac Sanit 1999; 13 (3): 185-90.
- Castejón, J., F. G. Benavides, D. Gimeno, A. Company, O. Fábrega y X. Funes. Origen laboral de la incapacidad temporal notificada como contingencia común. Barcelona, 2001.
- Comisiones Obreras (USMR). Estudio sobre la economía sumergida. Madrid, 1994.
- I NSL. Lesiones Profesionales. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Bienio 1996-97, quinquenio 1993-97. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- Kraus J. F. Fatal and nonfatal injuries in occupational settings: A review. Ann. Rev. Pub. Health, 1985; 6: 403-18.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Anuario de estadísticas laborales y de asuntos sociales 2002. Madrid, 2003.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría de Estado de Seguridad Social. Seguridad social, ejercicio 2002. ejecución del presupuesto. Madrid, 2003.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Estadísticas Sociales y Laborales. Estadística de accidentes de trabajo 1997. Madrid: 1997.
- Moreno-Sueskun, I. et al. Validación de un indicador de gravedad del accidente laboral. Arch. Prev. Riesgos Laborales, 2000;3(3):94-99.
- Organización Internacional del Trabajo. Por una cultura para la seguridad en el trabajo: la seguridad en cifras. Ginebra, 2003.

Páginas Web

- Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos: <http://www.upta.es>
- Instituto Nacional de Estadística: <http://www.ine.es>
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: <http://www.mtas.es>

Reseña de la portada

LOS ANTIGUOS ALMACENES GAY LUCEN YA SU NUEVA FACHADA MODERNA Y ACRISTALADA, ALBERGANDO LOS JUZGADOS DE LOS SOCIAL DE ZARAGOZA.

LAS REBAJAS DE DON JULIO Las típicas colas de verano a las puertas de Gay en la calle Alfonso I ya son historia. Fueron abocadas al cierre por las semanas fantásticas de otros grandes almacenes. En su interior, ya no se podrá encontrar Toda la moda a mejor precio. El edificio de antiguos almacenes muestra ya su fachada vanguardista y acristalada. Los andamios se retiraron y los viandantes ya pueden admirar los diseños del artista serrablés Santiago Arranz.

El arquitecto José María Ruiz de Temiño, mano a mano con Julio Clúa, es también el responsable de la rehabilitación de este inmueble de los años sesenta. Ruiz de Temiño elogia la «valentía» de la familia Forcén-Márquez, actual propietaria. En las tres plantas del sótano se ubicarán 45 plazas de aparcamiento, con entrada por la calle Fuenclara.

En este caso, solo se ha conservado la estructura de las diez plantas construidas y las tres del sótano. La inversión del Grupo Plaza 14 supera los 35 millones de euros. El resultado es un edificio inteligente que en su décima altura acogerá la pista de pádel con vistas al Pilar más altas de la ciudad.

La vanguardista fachada es la tarjeta de presentación del interior. El arquitecto asegura que la piedra de mármol abujardado y los vidrios serigrafados que cambian desde la transparencia a la opacidad. «Hemos tratado de transmitir el espíritu del ritmo de la calle Alfonso», declaró. Para ello, trata de reflejar una piel tersa porque los edificios de esta céntrica calle eran muy blancos en su origen. El arquitecto anima a los zaragozanos y visitantes a contemplar la cristalera en distintas horas del día para descubrir cómo cambia con la luz.

El resultado es una construcción muy diferente en sus distintos espacios. Los bloques más pétreos están en los extremos y la transparencia en la fachada. De hecho, sus plantas más altas están retranqueadas y solo son perceptibles desde rincones como la plaza Sas, ya que el color gris acerado las hacen casi imperceptibles. «Se funden con el cielo», asegura Ruiz de Temiño.

La calle Alfonso I de Zaragoza recupera su vocación comercial. Los antiguos Almacenes Gay, convertidos ahora en un moderno edificio de más de 11.000 metros cuadrados, están ya casi totalmente ocupados por nuevos inquilinos. El Grupo Plaza 14, propiedad de la familia Forcén-Márquez, ha logrado alquilar ya el 96% de sus oficinas. Las obras finalizaron en septiembre y las previsiones de este grupo empresarial eran llegar a Navidad con el 60% del suelo ocupado. La realidad ha desbordado todas sus expectativas y ahora apenas tienen algún despacho sin inquilinos.

Dos restaurantes ocupan los bajos de este vanguardista inmueble: Ginos y VIPS. Ambos pertenecen al Grupo VIPS, que cuenta con más de 70 establecimientos en España y una facturación prevista para este año que supera los 395 millones de euros. Aunque la cadena combina ocio y hostelería, en la calle Alfonso I no habrá tienda, solo restauración.

El consejero delegado del Grupo Plaza 14, Juan Forcén, explicó que contaba con una buena lista de bancos y cajas de ahorro dispuestas a montar su negocio en los bajos de los antiguos Almacenes Gay. Sin embargo, su objetivo era otro: contribuir a recuperar la tradición comercial de la calle Alfonso I. Tuvo que esperar un poco, pero al final, llegó el arrendador. «Los bancos están cerrados por la tarde y no dan vida a la calle, como buscábamos», señaló Forcén. Tanto el VIPS como el Ginos se caracterizan por su flexibilidad de horarios y por la continuidad de los mismos.

Tan solo se ha conservado la estructura de este edificio de diez plantas construida. La rehabilitación ha permitido poner en servicio un edificio inteligente que en su décima altura acoge las pistas de pádel y de tenis con vistas al Pilar más altas de la ciudad. Un gimnasio completa unas instalaciones deportivas que pueden ser utilizadas por todos los trabajadores del edificio.

El Grupo Plaza 14 ha instalado también sus oficinas en la sexta planta del edificio. La familia Forcén-Márquez opera esencialmente en los sectores inmobiliarios y de servicios. El Ministerio de Justicia ocupa también los pisos 1º a 3º, una superficie que ha convertido en la nueva sede de los juzgados de lo Social de Zaragoza. La 4ª planta está alquilada por la empresa Ingeniería en Fachadas Ventiladas y por el grupo de restauración zaragozano propietario de la franquicia de los restaurantes La Mafia se sienta a la mesa y de los bares de tapas La Croqueta.

El 5º piso está ocupado por la empresa pública Aragón Exterior. Un piso más arriba ha abierto despacho la promotora de Logroño (Proara). Las planta 7ª y 8ª están ocupadas respectivamente por la promotora Goya 900 y por la empresa de telecomunicaciones Dialcom. Un piso más arriba, un moderno gimnasio con vistas al Pilar. El objetivo de Juan Forcén era lograr «un referente en el mundo empresarial zaragozano». Su integración en la calle ha sido inmediata y desde el primer momento han colaborado con la Asociación de Comerciantes de la calle Alfonso I. En la última edición de los Premios Vendor obtuvieron el galardón a la Mejor integración urbanística, algo que ha sido posible gracias a la utilización de materiales de calidad y a un diseño pensado al detalle.

Las plantas del sótano cuentan con 45 plazas de aparcamiento a las que se accede desde la calle Fuenclara.

Nota: Hemos aprovechado textos aparecidos en el Periódico de Aragón el día 13 de agosto y el El 19 de diciembre de 2006 para publicar la fotografía del edificio.



orienta

viajes

especialistas

GRANDES VIAJES
VIAJES DE EMPRESA
ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS
PRESENTACIONES Y EVENTOS
VIAJES DE INCENTIVO
ESPACIO ORIENTA. GALERÍA DE ARTE
INCOMING TOUR OPERATOR



EL MUNDO
DA MUCHAS VUELTAS





move your mind™

(*)



* Los Colegiados en los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad de Aragón (y sus familiares de primer grado) obtienen un **12% de descuento (ahorro medio de aproximadamente 3.500€ según modelos)** en cualquier vehículo de la Gama Saab (9-3 Sport Sedán, 9-3 Cabrio, Saab Sport Hatch, 9-5 Sedán y 9-5 Wagon).

Para prueba de conducción llama al **902 93 00 25**. Todo en letra pequeña, como a ti te gusta.

Descuento sobre el P.V.P (vehículos y opciones libres). Oferta no acumulable.

Promoción válida desde el 1 de Enero hasta el 30 de Abril de 2007.

Gama Saab Sport Hatch: Consumo mixto desde 5,5 a 11,0 l/100 Km. Emisiones CO₂ desde 149 a 264 gr/Km.



www.saab-spain.com

RED SAAB DE ARAGÓN

ARTAL MOTOR

Ctra. Barbastro, Nac. 240, Km. 206,5
(Prolongación Pº Ramón y Cajal).
Tel. 974 245 769. Huesca.

www.artalmotor.redsaab.com

C/ San Vicente Mártir, 17.
Tel. 976 237 770.
Zaragoza.

BLANCO TERUEL

Ctra. N-234, Km. 122,8.
Pol. Los Hostales.
Tel. 978 607 111. Teruel.
www.blancoteruel.redsaab.com



ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

**LEY ORGÁNICA 8/2006, DE 4 DE DICIEMBRE,
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/2000,
DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LOS MENORES**

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

LEY ORGÁNICA 8/2006, DE 4 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por el apartado tercero de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, prevé que el Gobierno impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal. A tal fin, continúa señalando la disposición adicional, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

En cumplimiento del mandato legal, una vez transcurridos cinco años desde su aprobación, el Gobierno ha realizado una evaluación de los resultados de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Existe el convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrece un balance y consideración positiva, y ello no impide reconocer que, como toda ley, en su aplicación presenta algunas disfunciones que es conveniente y posible corregir.

Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social.

Con el objetivo de resolver estos problemas, esta Ley Orgánica plantea la revisión de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional.

Así, en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Por otra parte, se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años. Además, se añade una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal, consistente en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

Se faculta al juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio Fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Al mismo tiempo, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone al que ha cumplido veintiún años o, impuesta con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar dicha edad, el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.

Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez. Al mismo tiempo, se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento, que pasa de tres meses, prorrogable por otros tres meses, a seis meses prorrogable por otros tres meses.

Por otra parte, se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, otorgándose al juez amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.

Finalmente, se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de aquellas resoluciones que afecten a sus intereses. Asimismo, y en su beneficio, se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Un segundo objetivo de la Ley es recoger en el proceso de menores las nuevas misiones del secretario judicial previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003.

Por último, se incluye una modificación de los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se sustituye el último párrafo, a fin de dotar de mayor protección a los menores víctimas de determinados delitos, donde se prevé que cuando se trate de testigos menores de edad víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, el Juez o Tribunal necesariamente debe acordar que se evite la confrontación visual del mismo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de las distintas pruebas (declaración, interrogatorio).

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores.*

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, queda modificada conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Uno. Se suprimen los apartados 2 y 4 del artículo 1, pasando el actual apartado 3 de este artículo a convertirse en el nuevo apartado 2.

Dos. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

«1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores».

«4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponden-

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

rá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal».

Tres. El artículo 4 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.*

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente».

Cuatro. El artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.*

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a. Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b. Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c. Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las activida-

des del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e. Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f. Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g. Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h. Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

Obligación de residir en un lugar determinado.

Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

i. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k. Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m. Amonestación. Esta medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ. Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en

régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo».

Cinco. El artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d y e de la misma».

Seis. El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se lleva-

rá a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas».

Siete. El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Pluralidad de infracciones.

1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas. Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley».

Ocho. El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones.

1. A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

2. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el artículo 47 de esta Ley. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones».

Nueve. El artículo 13 se suprime, pasando el artículo 14 a ser artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Modificación de la medida impuesta.

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley».

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

Diez. El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 14. Mayoría de edad del condenado.*

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo».

Once. El artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 15. De la prescripción.*

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año».

Doce. Los apartados 4 y 5 del artículo 16 tendrán la siguiente redacción:

«4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo».

Trece. Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración».

Catorce. El párrafo primero del artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado».

Quince. El apartado 2 del artículo 19 tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil».

Dieciséis. El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Unidad de expediente.*

1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.

2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Los procedimientos de la competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

«2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores».

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite».

Diecinueve. El artículo 24 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 24. Secreto del expediente.*

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejercite la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejercite la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada. **Veinte.** El artículo 26 quedará redactado así:

«*Artículo 26. Diligencias propuestas por las partes.*

1. Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien en su caso ejercite la acción penal y que pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna de las partes proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por alguna de las partes afectaren a derechos fundamentales del menor o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3, sin perjuicio de la facultad de quien haya propuesto la diligencia de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo».

Veintiuno. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 28 tendrán la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine

el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo».

Veintidós. Los apartados 1 y 3 del artículo 30 tendrán la siguiente redacción:

«1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen, y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles».

Veintitrés. El artículo 31 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 31. Apertura de la fase de audiencia.*

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente».

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

Veinticuatro. El artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 32. Sentencia de conformidad.*

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e a ñ del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.

Veinticinco. El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.*

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

La celebración de la audiencia.

El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.

El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.

La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.

Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley».

Veintiséis. El artículo 34 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 34. Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia.*

El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y el secretario judicial señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes.

Veintisiete. Los apartados 1 y 3 del artículo 35 tendrán la siguiente redacción:

«1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones

de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil; aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.»

Veintiocho. El artículo 36 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 36. Conformidad del menor.*

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla».

Veintinueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 37 tendrán la siguiente redacción:

«1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oír al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

do del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oír también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Por último, el Juez oír al menor, dejando el expediente visto para sentencia».

Treinta. El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 38. Plazo para dictar sentencia.*

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días.

Treinta y uno. Los apartados 1 y 3 del artículo 39 tendrán la siguiente redacción:

1. La sentencia contendrá todos los requisitos previstos en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y en ella, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor, lo manifestado en su caso por éste, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, y la circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas. La sentencia será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.

En la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el artículo 115 del Código Penal.

También podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el que se incluirán firmadas todas las definitivas. La llevanza y custodia de dicho registro es responsabilidad del secretario judicial».

Treinta y dos. El apartado 1 del artículo 40 tendrá la siguiente redacción:

«1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta».

Treinta y tres. En el apartado 3 del artículo 41 se sustituye la referencia al artículo 14 por el artículo 13.

Treinta y cuatro. Se modifica la rúbrica del artículo 41 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 que tendrán la siguiente redacción:

«*Artículo 41. Recursos procedentes y tramitación.*

4. Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Contra las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina».

Treinta y cinco. El artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

«*Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.*

1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10.

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial, en escrito dirigido a la misma.

El escrito de preparación deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

4. Si la Audiencia Nacional o Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte aplicable».

Treinta y seis. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 44:

«El apartado 1 queda redactado así:

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

La letra b del apartado 2 pasa a tener la siguiente redacción:

Resolver las propuestas de revisión de las medidas.

Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente tenor:

3. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria».

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

Treinta y siete. El artículo 46 tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.5. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, el secretario judicial dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicitara del Juez de Menores.

3. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social».

Treinta y ocho. El artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47. Refundición de medidas impuestas.

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 5 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 5 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

3. En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho delictivo, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda en re-

lación a la nueva medida que, en su caso se haya impuesto, conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

4. A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes de ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

5. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.

La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad, y en su caso interrumpirá la ejecución de éstas.

Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal, de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del artículo 14 para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de internamiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

7. Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el artículo 13 de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el artículo 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena».

Treinta y nueve. En el apartado 2 del artículo 49 se sustituye la referencia al artículo 14.1 por el artículo 13.1.

Cuarenta. El apartado 3 del artículo 50 tendrá la siguiente redacción:

«3. Asimismo, el Juez de Menores acordará que el secretario judicial remita testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador».

Cuarenta y uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 51 pasan a ser los apartados 3 y 4. Los apartados 1 y 2 de dicho artículo tendrán la siguiente redacción:

«1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley.

2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley».

Cuarenta y dos. El apartado 2 del artículo 52 tendrá la siguiente redacción:

«2. Si el Juez de Menores admitiese a trámite el recurso, el secretario judicial recabará informe del Ministerio Fiscal y, previa audiencia del letrado del menor, aquél resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley».

Cuarenta y tres. El apartado 1 del artículo 53 tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el secretario judicial al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima».

Cuarenta y cuatro. El apartado 1 del artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

«1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores».

Cuarenta y cinco. El artículo 64 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 64. Reglas de procedimiento.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una

pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos».

Cuarenta y seis. Se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

3. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, a través de las correspondientes Consejerías, adecuarán las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia a las necesidades que presenten los Juzgados y las Fiscalías de Menores para la aplicación de la presente Ley. Asimismo, determinarán el número y plantilla de los Equipos Técnicos compuestos por personal funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas, que actuarán bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio.

1. Los hechos delictivos cometidos por menores hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión y las medidas impuestas se ejecutarán conforme a la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el menor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la medida que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y de la reforma contenida en esta Ley.

ADDENDA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN

3. En todo caso, será oído el menor y su representante legal.

4. En relación con las sentencias firmes que estuvieren ejecutándose o pendientes de ejecución, el Ministerio Fiscal, tras recabar los informes correspondientes, instará, si procede, al Juez de Menores a revisar la sentencia y, en tal caso, le informará sobre los términos de la revisión. A continuación, el Juez de Menores oír al menor sancionado y a su letrado en relación con la revisión propuesta por el Ministerio Fiscal. Una vez practicada la audiencia, el Juez de Menores revisará la sentencia aplicando la ley más favorable.

El Juez de Menores también revisará la sentencia a instancias del letrado del menor, oído el Ministerio Fiscal.

5. Lo previsto por el apartado 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su redacción dada por la presente Ley Orgánica, no se aplicará a quienes cumplan medidas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica y, en particular, las disposiciones adicionales primera y cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifican los artículos 433, 448, 707 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 433, que tendrá la siguiente redacción:

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la

obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.

Dos. Se sustituye el último párrafo del artículo 448, que tendrá la siguiente redacción:

La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Tres. Se sustituye el último párrafo del artículo 707, que tendrá la siguiente redacción:

La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Cuatro. Se modifica el artículo 731 bis, que queda redactado como sigue:

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de su disposición final primera, que lo hará el día siguiente al de dicha publicación.



ADDENDA INFORMATIVA DE JURISPRUDENCIA

**AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN 10ª ROLLO DE QUEJA NÚMERO 13/2005**

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA
SECCIÓN 5ª AUTOS DE PROC. ORDINARIO L2**

ADDENDA INFORMATIVA DE JURISPRUDENCIA

AUTO 388/06 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN DÉCIMA

BARCELONA A 4 DE MAYO DE 2006

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 2 d'Esplugues de Llobregat se dictó con fecha doce de diciembre de dos mil cinco providencia por la que no admitía a trámite el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del denunciante contra la sentencia dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco. Contra la referida providencia, la misma representación procesal ha recurrido en queja.

SEGUNDO.- Habiendo sido admitido a trámite el recurso de queja se reclamó del Juzgado de Instrucción preceptivo informe y recibido, se dio traslado del recurso al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, habiendo mostrado el Ministerio fiscal su oposición al recurso, tras lo cual quedaron los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de queja trae causa de la providencia dictada en fecha 12 de diciembre de 2005 por la que el Juzgado de Instrucción no admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del denunciante contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2005 dictada en autos de Juicio de Faltas número 447/2004 sustanciado en dicho Juzgado, notificada a dicha parte el día 29 de noviembre de 2005. Siendo el motivo de inadmisión del recurso, conforme resulta del texto, de la misma providencia así como del informe elevado por la Juez de Instrucción, la interposición del recurso de apelación fuera de plazo establecido, por considerar como *dies ad quem* para la interposición del recurso el día 7 de diciembre de 2005 y haberse presentado el escrito de interposición del recurso el día 9 de diciembre de 2005.

Es cuestión pacífica ni el plazo aplicable al recurso, que cabe recordar que es el de cinco días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la fecha que debe fijarse como *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo, que es el día siguiente al de la notificación de la sentencia, conforme dispone el citado artículo 976, eso es, el día 30 de noviembre de 2005. Igualmente es cuestión pacífica que, conforme a los artículos 182 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el cómputo del plazo del recurso deben excluirse los días inhábiles, es decir los sábados y domingos y los festivos, por ser la resolución recurrida una sentencia y no un acto de instrucción, por lo que no resulta aplicable el artículo 184.1 de la misma Ley Orgánica.

Así, siendo *dies a quo* para el cómputo del plazo de 5 días el día 30 de noviembre de 2005, día siguiente al

de la notificación de la sentencia, dicho plazo no expiraba hasta el día 7 de diciembre, pues del cómputo debían excluirse los días sábado 3, domingo 4, martes 6 y jueves 8, por ser ambos festivos. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento civil que dispone que «Cuando la presentación de un escrito está sujeta a plazo,, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina de registro central que se haya establecido», cabe computar como tiempo hábil para formular el recurso hasta las 15 horas del día 9 de diciembre de 2005, que era el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, el 7 de diciembre, pues el día 8 era festivo. Y el escrito del recurso fue presentado, vía fax, ante el Juzgado de Instrucción a las 11:01 horas del día 9 de diciembre de 2005.

Con acierto recuerda la parte quejadante en su escrito del recurso el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2003 de que lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable a los procesos penales.

En virtud de todo ello, considerado que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2005 se interpuso por la representación procesal del denunciante en el tiempo y forma legalmente procedentes, debe estimarse el recurso de queja, dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de diciembre de 2005 y mandar al Juzgado de Instrucción la inadmisión a trámite del recurso de apelación contra la referida sentencia.

SEGUNDO.- Las costas del recurso se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de queja interpuesto por la representación procesal del denunciante contra la providencia de fecha DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 d'Esplugues de Llobregat, en Juicio de Faltas número 447/2004, y revocar dicha resolución mandando al Juzgado de Instrucción admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la referida representación procesal contra la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que contra la misma no cabe recurso alguno, y remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerda el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA PIJUAN CANADELL Presidente de la Sección Décima de esta Audiencia, de la que yo la Secretaria doy fe.

ADDENDA INFORMATIVA DE JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA BILBAO, A 12 DE DICIEMBRE DE 2006.

Vistos por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los presentes autos de juicio Ordinario nº seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Bilbao y del que son partes como demandante representados por la procuradora Sra. Landa Moreno y dirigidos por el Letrado Sr. Palacín Ramos, y como demandada APROVECHAMIENTO ANUAL DE BIENES TURÍSTICOS, 2050, S.L. representada por el Procurador Sr. Átela Arana y dirigida por el Letrado Sr. Lecea Gravalos, siendo Ponente en esta instancia la lma. Sra. Magistrada D^a Magdalena García Larragan.

ANTECEDENTES

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Por el Juzgador en primera instancia se dictó, con fecha 14 de junio de 2005, sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente: «FALLO: Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora S^a Landa Moreno en nombre y representación de..... contra Aprovechamiento Anual de bienes Turísticos 2050 S.L. declaro resuelto el contrato privado suscrito por los expresados litigantes en fecha 10 de julio de 2.004 elevado a escritura pública el 21 de julio de 2.004, condenando a la expresada demandada a abonar a los demandantes la cantidad de cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete con treinta y cuatro euros (47.767,34 euros) más un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución sin imposición de costas.»

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Aprovechamiento Anual de Bienes Turísticos 2050 S.L. y admitido dicho recurso en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previa su tramitación, y recibidos en esta Audiencia y una vez turnados a esta sección, se formó el correspondiente rollo y se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- Para la votación y fallo del presente recurso se señaló el día y hora correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las formalidades y términos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia de instancia, acogiendo en parte la pretensión deducida por los actores decla-

ra resuelto el contrato suscrito por los litigantes en fecha 10 de julio de 2004, elevado a escritura pública el 21 de julio de 2004, condenando a la demandada a la devolución a los demandantes del duplo de lo percibido; y frente a tal pronunciamiento se alza la representación de Aprovechamiento Anual de Bienes Turísticos 2050 S.L. aduciendo: - La inexistencia de ánimo defraudatorio por su parte al no poder desprenderse dolo ni de la rapidez con la que se obtuvo la firma del contrato ni tampoco del sistema de promoción o marketing mediante regalos; - Que tras la firma del contrato privado de 10 de julio de 2004 los actores pudieron reflexionar convenientemente sobre la operación e incluso, de albergar dudas, haber consultado con un profesional; - Que la Ley 42/98 aparece transcrita íntegramente en la última página del contrato así como en el libro anexo entregado apareciendo también en dicho contrato continuas referencias a la Ley; y que una mínima diligencia de los actores, una simple lectura de los « papeles » que habían firmado, les hubiera permitido conocer el contenido de los artículos de la citada Ley; - Y que cuando el 21 de julio de 2004 comparecieron ante un Notario y otorgaron escritura pública, leída la misma por el Notario y conteniendo en su «Otorgan» Tercero una transcripción literal de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 42/98, fueron plenamente conocedores de su derecho a desistir del contrato disponiendo el artículo 10.2 que se puede completar la información suministrada a los adquirentes sin haberlo hecho, concluyendo que su representada no privó a los actores de su derecho de desistir del contrato. Añade que se ha dado una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 42/98 en relación con lo dispuesto en su artículo 12 puesto que los demandantes, tal y como reconocen en la demanda, no realizaron directamente ninguna entrega de dinero a la demandada, por lo que no puede ser ésta condenada a devolver por duplicado una cantidad que nunca han entregado. Solicita así se dicte sentencia por la que revocando la de instancia se desestime la pretensión formulada en la demanda.

La parte apelada, que reitera sus argumentos en la instancia, en definitiva acogidos en la sentencia apelada cuya íntegra confirmación interesa con imposición de costas a la recurrente, solicita se imponga a la adversa ex artículo 247 de la L.E. Civil multa por la que entiende trasgresión manifiesta por su parte de la buena fe, la que dice se ha materializado procesalmente en actuaciones como las inciertas afirmaciones vertidas en este trámite de recurso.

SEGUNDO.- Sentados en la forma antedicha los términos del debate en esta alzada debe observarse ante las alegaciones de la parte recurrente que las mismas no desvirtúan los razonamientos en que se asienta el pronunciamiento condenatorio en la instancia.

En primer lugar porque, al margen de que ninguna duda cabe a esta Sala de que se han utilizado en la

ADDENDA INFORMATIVA DE JURISPRUDENCIA

contratación que nos ocupa unas técnicas más que agresivas de venta tal y como resulta adverbado por el testimonio de ... (éstas se describen detalladamente en la fundamentación jurídica de la resolución de instancia, a que nos remitimos a fin de evitar su innecesaria reiteración en cuanto sobradamente conocida por las partes), es lo cierto, y ello es lo trascendente a los efectos que aquí nos ocupan de resolución del contrato, que el suscrito a fecha 10 de julio de 2004 infringe frontalmente lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley **42/1998**, de 15 de diciembre en orden al contenido mínimo del contrato porque la inserción literal de sus artículos 10, 11 y 12 en el texto del contrato no se ha dado, constando esta transcripción en letra minúscula y entre otros preceptos de inserción no obligatoria y de los que no se destaca en absoluto en el reverso de otro documento aparte (folio 91 de las actuaciones) cuyo anverso no es sino un plano del inmueble, lo que no subsana la carencia anterior como tampoco puede ésta entenderse subsanada con la entrega de un anexo, documento nº 7 de la demanda, de más de trescientas páginas en que sin índice alguno y nuevamente con letra minúscula y entre otros y muy extensos textos se inserta el de la Ley, sin destacado tampoco de los preceptos de referencia. Como se dice en la sentencia impugnada lo que pretende la norma es proteger al consumidor y así que conozca y entienda cabalmente, mediante la inserción en el texto del contrato de sus derechos más importantes, lo que ciertamente no se logra de la manera expuesta, menos cuando se pretende que se de lectura al total anexo y documentos de que hablamos en el tiempo en que se desarrolla la negociación contractual, lectura que si se afirma por la parte demandada se dio ello resulta totalmente inverosímil. Tal actuación, como también ha venido entendiendo esta Sala (así en reciente sentencia de 8 de mayo de 2006 y para supuesto prácticamente idéntico al que aquí nos ocupa) se constituye en un fraude de ley sancionado en el artículo 6.4 del Código Civil.

Y, de otro lado, porque cometida tal infracción el adquirente, en este caso los demandantes, estaban facultados para resolver el contrato dentro de los tres meses siguientes, y en todo caso si se acepta completada la información a medio de la escritura pública de 21 de julio de 2004, como aceptada lo es en la resolución objeto de recurso, es indudable que surge un nuevo plazo para que el adquirente pueda desistir del contrato dentro de los diez días siguientes al de la subsanación ex artículo 10 de la Ley 42/1998; por lo que, tanto desde una óptica como desde la otra, la percepción por la apelante de la cantidad de 23.859,67 euros el día 22 de julio de 2004 a medio de transferencia bancaria, documento nº 15 de la demanda, desde la cuenta aperturada por los actores en Multicaja en que se les había ingresado el préstamo que el mismo día del otorgamiento de la escritura pública de refe-

rencia y con carácter previo se había visto abocados a suscribir (documento 10 de la demanda) incide de pleno en la conducta sancionada en el artículo 11 de la citada Ley sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, por lo que el adquirente tiene el derecho que le ha sido reconocido de resolver el contrato y obtener la devolución de la cantidad duplicada, no procediendo así sino, con desestimación del recurso - cuya argumentación afirmando que al tratarse las de referencia de cantidades obtenidas por los actores mediante préstamo no han sido abonadas por ellos no es de recibo pues éstas se integran en su patrimonio sea cual fuere su procedencia y desde esta titularidad se satisfacen a la demandada con independencia de la ulterior incidencia que pudiera tener la resolución contractual **aquí declarada** en las relaciones con la entidad bancaria prestamista la íntegra confirmación del pronunciamiento en la instancia.

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta instancia procede su imposición a la parte apelante a tenor de lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la no aceptación de las tesis de la recurrente en cuanto al fondo del asunto no justifica la imposición de multa que se postula por la parte apelada con sustento en el artículo 247 de la L.E. Civil, precepto que se refiere a las reglas de la buena fe procesal que no han sido inobservadas en el recurso.

VISTOS los preceptos legales citados en esta sentencia y en la apelada, y demás pertinentes y de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Aprovechamiento Anual de Bienes Turísticos 2050 S.L. contra la sentencia dictada el día 14 de junio de 2005 por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de los de Bilbao en el Juicio Ordinario nº debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con expresa imposición a la apelante de las costas devengadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.